

NOVIEMBRE 2021

# REVISTA JURIDICA

GRED UNIBE

## 10<sup>MA</sup> EDICIÓN

**ENTRADA A LAS PUERTAS DE LA DGCP:** Entrevista a Carlos Pimentel y Crystal Fiallo.

**DERECHOS HUMANOS Y CORRUPCIÓN,** ¿existe un vínculo jurídico? Por Guillermo Peña Capellán.

Artículos Ganadores de la **PRIMERA EDICIÓN DEL CONCURSO DE REDACCIÓN GRED-UNIBE 2021.**

Recomendación de un Examen **INTER-PARTES DE LA OCDE,** Angélica Noboa Pagán.

**6 PREGUNTAS PARA LOS DEL PISO 6.**



**UNIBE**

Diana Miguelina Ortega Ramos  
Ana Margarita Mercedes Gómez  
Gabriela Marie Martínez Pérez  
**Encargadas de Contenido y Edición**

Ana A. Vargas Castillo  
**Diseñadora Gráfica**

# REVISTA JURIDICA



GRED UNIBE





# NOTA EDITORIAL DECANO

DE FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y POLÍTICAS

La Universidad Iberoamericana (UNIBE), a través del grupo de Estudiantes de Derecho Gred, muy especialmente por su Consejo Editorial, nos entregan hoy a toda la comunidad jurídica nacional e internacional, la 10ma. Edición de la Revista Jurídica GRED-UNIBE.

En la especie se trata de un gran esfuerzo de la actual directiva de los estudiantes de Derecho de nuestra academia, que vendiendo innumerables dificultades, incluyendo por supuesto la pandemia del Covid 19, cumplen con el solemne compromiso que asumieron en su campaña electoral de dar continuidad a este valioso instrumento de difusión doctrinaria, jurisprudencial y legal en el orden del Derecho.

En el presente número la revista nos presenta una serie de valiosos artículos sobre la mejor doctrina en temas tan diversos como controversiales y actuales como el régimen legal del aborto; de El devenir del “Proces”, Análisis del proceso político-constitucional más importante de la España democrática, de la autoría del joven estudiante Pelegrin Castillo Arbaje. Otros temas versan sobre la Ley de contrataciones Públicas, de indudable

actualidad por el tema de la corrupción administrativa. De igual forma de naturaleza procesal como la intervención de terceros en el recurso de casación, como otros que tratan temas de gran trascendencia jurídica.

Es de nuestro interés destacar la colaboración para este número de revista, el artículo titulado “Recomendación de un examen sobre derecho y políticas de competencia para el Estado dominicano” de la autoría de la prestigiosa abogada y egresada de nuestra Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana (Unibe), Dra. Angélica Noboa Pagán, radicada actualmente en México. Por igual el tema “El Debido Proceso y las alertas migratorias” de Boris De León Reyes.

Al final de esta presentación es deseo especial del autor de estas notas, proclamar nuestro imperecedero agradecimiento a la directiva actual del Grupo de Estudiantes de Derecho de UNIBE-GRED en la persona de su Presidente y futuro abogado, Juan Antonio Patiño Cáceres, y por su mediación al Consejo Editorial por entregamos esta 10ma. Edición de la Revista Jurídica GRED-UNIBE, producto de la dedicación, la entrega y el compromiso, que constituye una invaluable contribución a la formación jurídica de nuestros estudiantes y de todos aquellos interesados en nocer los temas jurídicos de transcendencia. De esta forma damos continuidad a este instrumento de difusión académica y jurídica.

**José B. Pérez Gómez**  
Decano de la Facultad  
de Ciencias Jurídicas y Políticas.



En estos momentos nuestras vidas se resisten a estar en pausas, y tratamos de buscar soluciones a cada inconveniente. De ahí que los hogares se han convertido en nuestras aulas, y los espacios de nuestras casas se han transformado en nuestros lugares de trabajo. Esta terrible pandemia la podemos convertir en una oportunidad para recordarnos que somos seres humanos con habilidades para transformar en positivo, las circunstancias negativas. Es por esto que traemos la Décima Edición de la Revista Jurídica del Grupo de Estudiantes de Derecho de la Universidad Iberoamericana (GRED-UNIBE).

Al escribir estas líneas no quiero pecar de soñador o inclusive de teórico, pero tengo la fe y convicción de que esta décima edición se convertirá en luz para las promociones que siguen nuestros pasos. De modo que, el GRED, a través de esta edición alcanzará una vez más la participación firme y activa que ha sostenido estos nueve largos años frente a la comunidad jurídica y cuál mejor plataforma para expresar el pensamiento de la comunidad estudiantil que sin lugar a dudas aportan sobremanera a nuestra sociedad.

Sin temor a equivocarme la Revista Jurídica del GRED-UNIBE ha marcado una tradición que se traduce en un espacio de integración profesional para el estudiantado frente a la comunidad jurídica, donde se logre afianzar la relación personal y profesional entre los abogados y los estudiantes de Derecho. Congratulaciones especiales al Consejo Editorial quienes con esfuerzo, entrega y empeño han logrado publicar en estos tiempos tan difíciles la Décima Edición de la Revista Jurídica del Grupo de Estudiantes de Derecho de la Universidad Iberoamericana.

# NOTA EDITORIAL DEL PRESI- DENTE DEL GRED

**Juan A. Patiño Cáceres**  
Presidente de la Junta Directiva del GRED-UNIBE  
Gestión 2020-2021

# MIEMBROS DEL CONSEJO EDITORIAL DE LA JUNTA DIRECTIVA DE **GRED-UNIBE**

**LISSY CORDONES**  
EDITORA ADJUNTA

**EDWARD TAVAREZ**  
ENCARGADO DE  
COMUNICACIONES.

**ANA MERCEDES**  
SUBDIRECTORA DEL  
CONSEJO EDITORIAL

**DIANA ORTEGA**  
ENCARGADA DE LA  
REVISTA JURIDICA

**DANIELA MERCEDES**  
EDITORA ADJUNTA

**TANYA NAVARRO**  
ENCARGADA DE  
PUBLICACIONES

**GABRIELA MARTÍNEZ**  
DIRECTORA DEL  
CONSEJO EDITORIAL

**JEMIM GUILLEN**  
EDITORA ADJUNTA

**EIMY FERNÁNDEZ**  
EDITORA ADJUNTA

**JORGELINA MARTÍNEZ**  
EDITORA ADJUNTA

**EMILIA GARCÍA**  
ENCARGADA DE TALLERES  
Y PROYECTOS



# MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE GRED - UNIBE

**JUAN PATIÑO CÁCERES**  
PRESIDENTE

**DANIELA YERMENOS**  
VICEPRESIDENTA

**GABRIELA MARTÍNEZ**  
DIRECTORA DEL  
CONSEJO EDITORIAL

**JUAN TOMAS VARGAS**  
DIRECTOR RELACIONES PUBLICAS

**LUIS HAZA**  
DIRECTOR DEL COMITÉ DE  
PLANIFICACIÓN Y PROYECTOS

**JOEL ROSARIO DE LA PAZ**  
DIRECTOR DEL COMITÉ DE  
INTEGRACIÓN ESTUDIANTIL

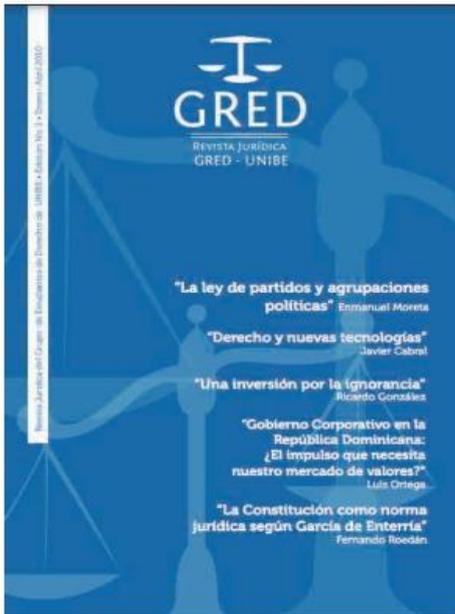
**MARÍA FERNANDA VALIENTE**  
DIRECTORA DEL COMITÉ DE  
RESPONSABILIDAD SOCIAL

**DANIELLA GUILBEE**  
DIRECTORA DEL COMITÉ DE  
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y COMUNICACIÓN

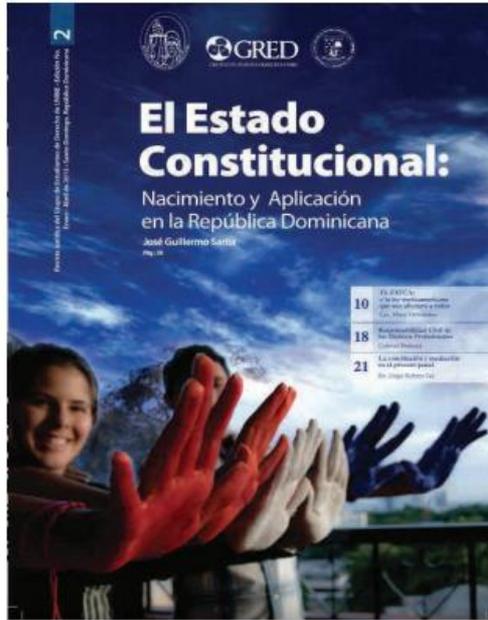
**DIANA DE LOS SANTOS**  
DIRECTORA DEL COMITÉ DE  
COMPETENCIAS Y SIMULACIONES

**PELEGRIN CASTILLO ARBAJE**  
DIRECTOR DEL COMITÉ DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS





1ra



2da



3ra



6ta



7ma



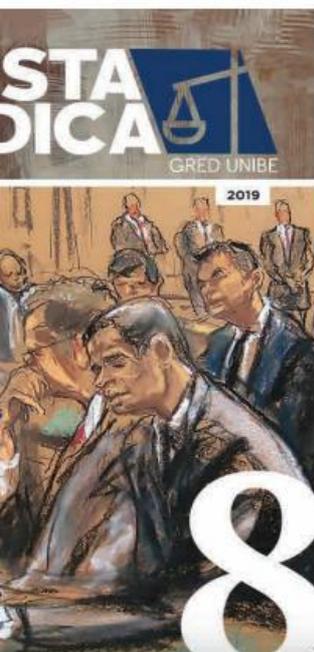
8ta



a

4ta

5ta



8va

9na

10ma

“ **Conmemoramos** el arduo trabajo realizado por el estudiantado lo largo de estos 10 años. Nuestra misión es y siempre será servir de canal y proporcionar un espacio abierto a estudiantes, profesores, juristas y figuras importantes del marco jurídico, tanto nacional como internacional, para referirse a temas jurídicos y sociales. ”

# CONTENIDO

02

**Blockchains y PI.**  
POR ISABELLA DIPP

03

**El papel del “precedente” en ISDS: ¿puede el derecho decisorio contribuir a la creación de normas consuetudinarias en el derecho internacional?**

POR ODILLE PUJOLS

05

**El devenir del “procés”: análisis del proceso político-constitucional más importante de la España democrática.**

POR PELEGRÍN CASTILLO ARBAJE

07

## ENTREVISTA

**a Carlos Pimentel, Director General de de Contrataciones Públicas de la República Dominicana.**

11

**El compliance en la contratación pública dominicana como mecanismo de prevención de la corrupción.**

POR ARIANNA ROSADO QUEZADA.

15

**Sistemas registrales inmobiliarios de seguridad jurídica preventiva.**

POR ARIELLA ADAMES ROJAS

17

**Recomendación de un “examen inter-pares” de la OCDE sobre derecho y política de competencia para el Estado Dominicano.**

POR ANGÉLICA NOBOA PAGÁN

**20**

**La Ley y el Aborto: ¿Contradicción o Consonancia?**

POR SAMUEL ALFREDO SILVA ACOSTA.

**23**

**La naturaleza jurídica del arbitraje de las inversiones y la determinación de una inversión CIADI.**

POR KAYLA GODOY

**28**

**“DE 6 PREGUNTAS PARA LOS DEL PISO 6”**

**29**

**Derechos humanos y corrupción: ¿Existe un vínculo jurídico?**

GUILLERMO PEÑA CAPELLÁN

**31**

**ENTREVISTA**

**Crystal Fiallo, Subdirectora de la Dirección General de Compras y Contrataciones.**

**34**

**ANJE trata temas legales para empresarios de cara a realidad post-COVID.**

POR LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE JÓVENES EMPRESARIOS.

**35**

**La acción de amparo y el referimiento: autonomía y salvaguarda de derechos fundamentales.**

POR MARÍA FERNANDA ORTEGA MEDRANO

**38**

**Convenios marco en las compras públicas.**

POR LUIS ERNESTO PEÑA JIMÉNEZ

**41**

**La intervención de terceros en casación: la excepción a la regla.**

POR GIAN ELLERY DALMAU HERNÁNDEZ

**43**

**El debido proceso administrativo y las alertas migratorias.**

POR BORIS DE LEÓN REYES

**49**

**Colección de fotos de las actividades del GRED- UNIBE.**



# PRIMERA EDICIÓN DE CONCURSO DE REDACCIÓN DE ARTÍCULOS

Sumamente orgullosos de los artículos obtenidos durante estos meses durante la convocatoria de la Décima Edición de Revista Jurídica del GRED-UNIBE. Los artículos recibidos ingresaron de manera automática a la Primera Edición del Concurso de Redacción de Artículos y fueron evaluados por un jurado imparcial; nuestro queridísimo maestro, el Lic. Edgar Torres Reynoso. Para clasificar los artículos sometidos por los estudiantes de nuestra Escuela de Derecho en tres lugares, se tomaron en cuenta aspectos como **la originalidad, relevancia del tema, redacción, ortografía, coherencia, y cohesión.**

## ¡ENHORABUENA A LOS GANADORES!

Y especial agradecimiento al Lic. Edgar Torres Reynoso por siempre creer en nuestras propuestas y apoyarnos durante el camino.



**PRIMER LUGAR**   
Blockchains y PI  
por **Isabella Dipp**  
Bono equivalente a **RD\$5,000.00.**



**SEGUNDO LUGAR**   
"El papel del "precedente" en ISDS  
¿Puede el derecho decisorio contribuir  
a la creación de normas consuetudinarias  
en el Derecho Internacional?"  
por **Odille Pujols**  
Bono equivalente a **RD\$3,000.00.**



**TERCER LUGAR**   
"El devenir del "Prooés": Análisis  
del proceso político-constitucional  
más importante de la España democrática"  
por **Pelegrín Castillo Arbaje**  
Bono equivalente a **RD\$2,000.00.**

# BLOCKCHAINS Y PI

Por **Isabella Dipp**

Estudiante de término de la Universidad Iberoamericana.

## USO DE BLOCKCHAINS EN LA PROPIEDAD INTELECTUAL

El siglo XXI se ha caracterizado por importantes avances tecnológicos, que en principio buscan facilitar la vida de todos los consumidores. Estos han implementado formas de comunicación e interacción con las cuales no es necesario siquiera pararse de la cama. Aún más luego de la llegada de la pandemia, la cual nos obligó a mantener una distancia social, y nos empujó más cerca de nuestras pantallas. Sin embargo, si bien es cierto se han desarrollado sistemas operativos que nos permiten tener el mundo a la punta de nuestros dedos, no es menos cierto que con ellos han llegado plagas de hackers que constantemente amenazan nuestros derechos.

En esta batalla entre el bien y el mal, ha sido creada la tecnología de “blockchains” o “cadenas de bloques” que, aunque puede causar conflictos, es reconocida por sus soluciones. Los blockchains no son más que una estructura matemática para el almacenamiento de datos de manera pública, que evita que estos sean falsificados y reproducidos sin autorización (“Blockchain: Qué es y qué ventajas tiene | TicNegocios.es”, 2021). Este crea un registro verdadero y verificable de todas las entradas que se realizan en el sistema. En otras palabras, es una cadena de bloques que sirve de base de datos pública donde es posible verificar los datos, mas no manipularlos.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la nueva tecnología de cadena de bloques parece ser de suma utilidad para la protección de los derechos intelectuales. Esta rama del derecho busca salvaguardar de alguna manera las creaciones de la mente, que suelen ser intangibles y consecuentemente, fácilmente falsificables y manipulables. Cuando esto sucede se incurre en una grave falta que puede devenir en sanciones gravísimas, y evidentemente se ven perjudicados quienes detentan los derechos sobre dichas creaciones.

Por lo antes expuesto, se sobreentiende el atractivo que presenta la tecnología de cadenas de bloques para el correcto desarrollo y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual. Estas son capaces de contener todo tipo de datos, y guardar los mismos de manera sumamente segura. Por lo que es posible hacer uso de la misma para una vasta variedad de transacciones de orden jurídico. Entre ellas, la validación de autenticación de origen, registro

y gestión de derechos de propiedad intelectual, seguimiento de la distribución de los mismos, pruebas de uso e inclusive pueden servir como medio para la distribución de licencias o contratos inteligentes, sin que existan riesgos de comisión de ilícitos (Clark, 2018).

## BLOCK CHAINS COMO MEDIO DE PRUEBA DEL USO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Las cadenas de bloques pueden llegar a ser una manera fácil y segura para demostrarle a las oficinas de propiedad intelectual que realmente se está haciendo uso de los derechos (Clark, 2018). Específicamente en la República Dominicana, la ONAPI exige pruebas de uso a fines de poder renovar el registro de un nombre comercial. Si la entidad jurídica hiciera uso de las cadenas de bloque para llevar un registro de sus transacciones comerciales, pudiera presentar las pruebas de esta manera, sin necesidad de que sean comprobadas por un tercero o emitidas por alguna otra institución pública.

## BLOCKCHAINS COMO MEDIO DE AUTENTICACIÓN

En el ámbito de las marcas existe mucho la falsificación; muchas personas viven de engañar a otros, alegando autenticidad de ciertos artículos cuando realmente no la tienen. Sin embargo, mediante el uso de las cadenas de bloque existe la posibilidad de asignar códigos a distintos artículos mediante los cuales se pueda verificar su autenticidad, sin miedo a que estos datos sean falsos (Clark, 2018). Digase, existe una posibilidad de asignarle un código QR a algún artículo, mediante el cual se despliegue la información de autenticidad en una cadena de bloques, brindando cierta seguridad al consumidor. De igual manera, esto puede beneficiar a aquellos que venden artículos originales, ya que a pesar de que sea usado, la autenticidad persiste.

## BLOCKCHAINS PARA LA GESTIÓN ELECTRÓNICA DE DERECHOS

Mediante la utilización de las cadenas de bloques para compartir y almacenar datos, existe la posibilidad de hacer gestiones legales sin que sea necesario un acercamiento físico. Gracias a la seguridad que nos brindan los block chains, se abren las puertas a los contratos inteligentes, para llevar a cabo acuerdos en materias de propiedad intelectual. Estos no solo representan una facilidad para hacer transacciones, sino incluso para proceder con pagos en tiempo real (Clark, 2018).

## DESAÍOS

Lamentablemente, no vivimos en una utopía y la vida no es color de rosas, por lo que, no puede todo ser tan perfecto. Si bien es cierto, sería ideal implementar el uso de las cadenas de bloques en el derecho de propiedad intelectual dentro de la República Dominicana, existen ciertos obstáculos que lo impiden.

En primera instancia, la República Dominicana no cuenta con una ley reguladora para esta materia, y mucho menos con una jurisdicción que pueda conocer los conflictos que pudiesen emanar de aquí con los conocimientos necesarios. Además, es importante reconocer que, si bien es cierto hemos experimentado grandes avances tecnológicos por parte de todas las

instituciones públicas del país, no es menos cierto que todavía falta mucho camino por recorrer. La implementación de cadenas de bloque representaría un gasto significativo en educación para todos aquellos que fuesen a utilizarlas. Además, siendo un país en vías de desarrollo, existen muchas **cu**alidades infraestructurales que sería pertinente arreglar a fin de obtener el óptimo funcionamiento de las cadenas en bloque.

### Referencias Bibliográficas

- Almonte, M. (2019). Blockchain y propiedad intelectual: investigación sobre sus avances y posibles usos. Anuario Dominicano de Propiedad Intelectual.
- Blockchain: Qué es y qué ventajas tiene | TicNegocios.es. Tecnología para los negocios. (2021). Retrieved 24 June 2021, from <https://ticnegocios.com.ar/valencia.com/servicios/tendencias/h-blockchain-que-es-y-que-ventajas-tiene/>.
- Clark, B. (2018). Blockchain and IP Law: A Match Made in Crypto Heaven? Wipo.int. Retrieved 24 June 2021, from [https://www.wipo.int/wipo\\_magazine/es/2018/01/article\\_0005.html](https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2018/01/article_0005.html).

# EL PAPEL DEL “PRECEDENTE” EN ISDS: ¿PUEDE EL DERECHO DECISORIO CONTRIBUIR A LA CREACIÓN DE NORMAS CONSUECUDINARIAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL?

**Odille Pujols**

*Estudiante de término de la Universidad Iberoamericana.*

La solución de controversias entre inversores y Estados (mejor conocido como ISDS del inglés Investor-state dispute settlement) o el sistema de tribunales de inversiones (ICS) es un sistema mediante el cual los inversores pueden demandar a los países por supuestas prácticas discriminatorias. ISDS es un instrumento de derecho internacional público, contenido en varios tratados bilaterales de inversión, en ciertos tratados comerciales internacionales, como el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá o T-MEC. ISDS es un campo fragmentado, que consta de unos pocos miles de tratados bilaterales de inversión (conocido por sus siglas en inglés TBI) y tratados con capítulos de inversión, tal es el caso del Tratado sobre la Carta de la Energía (TCE) o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).[1] Estos instrumentos que regulan la inversión extranjera suelen ser similares pero no iguales. Sin embargo, incluso cuando las diferentes relaciones bilaterales se rigen por obligaciones técnicamente distintas, a menudo existe un nivel de coherencia entre las decisiones del arbitraje de diferencias estado-inversor. Esta coherencia resulta ser considerada por algunas personas como un equivalente a un precedente vinculante o una costumbre dentro del Derecho Internacional.

Aunque las decisiones de ISDS no son vinculantes para los tribunales de inversión, una práctica común dentro de estos es fundamentar una decisión de un caso en base a decisiones de casos similares. Si una disputa está bien razonada y se refiere a cuestiones fácticas o legales similares, tiene sentido hacer referencia a casos anteriores.

Después de todo, la confianza justificada en los precedentes puede impulsar las metas del arbitraje como rama del Derecho, así como el fomento de la economía judicial. Además, es útil cuando los árbitros de un caso, de manera unánime concuerdan en la interpretación de un tratado en particular o la aplicación del lenguaje del tratado a los hechos de una controversia determinada, tanto para los estados como para los inversionistas, considerando las decisiones regulatorias y de inversión, respectivamente.

Aunque la práctica antes mencionada es sólida, la lógica para basarse en otros laudos arbitrales se ha distorsionado en determinadas circunstancias. Algunos profesionales y académicos que apoyan el uso del precedente han declarado que el precedente es una fuente primaria de derecho

en ISDS.[2] Específicamente, algunos autores argumentan que las fuentes tradicionales de derecho internacional público, en particular la costumbre, son demasiado formalistas y no son viables aplicarlas a los casos de ISDS.[3] El argumento comúnmente utilizado para justificar esta teoría es que las decisiones de los tribunales del ISDS son de gran importancia en esta área especializada, a diferencia del derecho internacional consuetudinario. De hecho, algunos defensores de este punto de vista sostienen que las decisiones de ISDS no solo contribuyen, sino que generan la mejor declaración del derecho consuetudinario en el campo.[4]

## ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA - JERARQUÍA DE FUENTES EN EL DERECHO INTERNACIONAL

De acuerdo con el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia [en lo adelante: Estatuto de la CIJ], las cortes y los tribunales aplicarán tres fuentes primarias en la resolución de controversias internacionales, a saber: (i) tratados; (ii) derecho internacional consuetudinario; y (iii) principios generales del derecho. Además de estas tres fuentes, el artículo 38 (d) del Estatuto de la CIJ indica que las decisiones y opiniones judiciales emitidas por los académicos más destacados pueden utilizarse como un medio subsidiario para la determinación de las normas de derecho. Es posible argumentar que las decisiones de ISDS califican como decisiones judiciales bajo el Artículo 38 (d). Si ese es el caso, las decisiones del ISDS parecerían ser un mero medio subsidiario para la determinación de las reglas de derecho en el ISDS. Las fuentes primarias continúan siendo el principal medio de determinación.

## RELACIÓN DE LAS DECISIONES DE ISDS CON LA COSTUMBRE

El derecho internacional consuetudinario se evidencia en la “práctica general aceptada como derecho”[5] y, por lo tanto, tiene dos elementos constitutivos: (i) la práctica estatal; y, (ii) la opinio juris.[6] Ambos elementos deben ser evaluados de manera independiente y evidenciada afirmativamente para indicar que existe una norma consuetudinaria. La evidencia de los elementos constitutivos se obtiene de la acción estatal.

## POSIBLE CONTRIBUCIÓN A LOS ELEMENTOS DE LA COSTUMBRE

Como se señaló, un argumento que a veces se presenta es que las decisiones de ISDS contribuyen a la costumbre. No obstante, las decisiones del ISDS no aportan pruebas ni de la práctica estatal ni de la opinio juris. Es importante destacar que las decisiones de los tribunales en estos casos particulares no son tomadas por un actor estatal o en su nombre, por lo que no puede haber dudas sobre si la práctica estatal o la opinio juris pueden extraerse de las decisiones mismas. Sin embargo, esto no hace que las decisiones del ISDS sean completamente irrelevantes con respecto a la identificación del derecho internacional consuetudinario.

Hay al menos dos circunstancias en las que las decisiones de ISDS pueden tener un impacto en la creación de normas consuetudinarias internacionales. Primero, las decisiones de ISDS pueden estimular la práctica estatal. Por ejemplo, si un fallo del ISDS hace que un actor estatal reforme su legislación nacional para cumplir con sus obligaciones internacionales, entonces el fallo ha estimulado alguna práctica estatal. En segundo lugar, es posible argumentar que la sumisión de un estado a un tribunal de ISDS contribuye a la identificación del derecho internacional consuetudinario porque proporciona evidencia de opinio juris.

Sin embargo, este argumento debe considerarse de manera más crítica. En los últimos años, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas [en lo adelante: CDI] consideró la identificación del derecho internacional consuetudinario y preparó su proyecto de conclusiones. Este proyecto de la CDI indica que las declaraciones hechas en alegatos, en nombre de un estado, pueden contener evidencia de opinio juris. Sin embargo, el mismo proyecto de conclusiones enfatiza que los motivos extralegales para una acción deben ser evaluados cuidadosamente y distinguidos de la opinio juris.[7] Por lo tanto, es necesario considerar cuánto peso se puede dar a las presentaciones de ISDS, que son realizadas por bufetes de abogados privados en nombre de un gobierno. Esto es importante por varias razones, una de las cuales es que los bufetes de abogados que tienen una práctica de ISDS a menudo pueden representar tanto a inversores como a estados. Por lo tanto, con el fin de identificar el derecho internacional

consuetudinario, es necesario realizar un análisis caso por caso para determinar el peso que se puede dar a las declaraciones en las presentaciones de ISDS.[8]

## POSIBLE ROL SUPERIOR

Algunos postulan que las decisiones de ISDS generan la mejor declaración de lo que vendría siendo el derecho consuetudinario o normas consuetudinarias en el área del arbitraje de inversión. Por lo tanto, el argumento continúa, de que las decisiones de este tipo efectivamente reemplazan, y deberían, reemplazar la necesidad de identificar la costumbre como lo conocemos de manera convencional en el derecho internacional en el arbitraje de inversión.[9]

A pesar de los argumentos en contrario, las decisiones del ISDS no reemplazan ni ocupan una posición más importante que el derecho internacional consuetudinario. Vale la pena recordar que el Estatuto de la CIJ crea una jerarquía entre las fuentes del derecho internacional: (1) fuentes primarias, incluidas las costumbres y (2) fuentes subsidiarias, incluidas las decisiones judiciales y la erudición.[10] Las decisiones judiciales incluyen decisiones de ISDS, lo que las convierte en un medio de determinación inferior en comparación con la costumbre. Aunque más allá del alcance de este artículo, vale la pena considerar en primera instancia si las decisiones del ISDS son el tipo de decisiones judiciales previstas por el artículo 38 (d) del Estatuto de la CIJ.

En cualquier caso, incluso si las decisiones del ISDS se califican como decisiones judiciales en virtud del artículo 38 (d) del Estatuto de la CIJ, no se puede afirmar que tengan fuerza especial frente a las fuentes primarias, especialmente la costumbre, en el ISDS. En la práctica, los tribunales de ISDS suelen tener cuidado de señalar que otras decisiones no son vinculantes para ellos. Esto por sí solo parece bastar para refutar la idea de que el derecho decisorio contribuye a la creación de la costumbre.

Aún más importante es la consideración del consentimiento estatal, ya que la identificación de una nueva costumbre obliga a los estados a actuar de conformidad con ella.[11] Aceptar el argumento de que los tribunales del ISDS crean la costumbre a través del derecho decisorio niega por completo el elemento esencial de la costumbre: el consentimiento del Estado (como lo demuestran los elementos constitutivos). Esto se debe a que las decisiones de ISDS se imponen a los estados, no acordadas por los estados. Es más, tales decisiones tienen un carácter vinculante y, sin embargo, un estado invariablemente estará en desacuerdo con un fallo en su contra en el ISDS. Por lo tanto, no es posible decir que un estado consiente un laudo desfavorable, y mucho menos en su contribución al derecho consuetudinario.

## CONCLUSIÓN

*La subordinación a precedentes judiciales de ISDS beneficia a los jugadores en el campo del arbitraje de inversión.* Sin embargo, no se debe exagerar la función de precedente en ISDS. La diferencia entre, crear el derecho internacional consuetudinario y/o proporcionar pruebas directas de los elementos de la costumbre y, por otro lado, proporcionar un foro donde es probable que se obtengan pruebas de la costumbre, es de carácter técnico. No obstante, es una diferencia importante con consecuencias potencialmente significativas para los estados y los inversionistas. Por lo tanto, es importante adherirse a las fuentes tradicionales del derecho internacional y respetar la jerarquía entre esas fuentes, como se propugna en el Estatuto de la CIJ. Esto es especialmente cierto hoy en día, donde se pone en tela de juicio la continua vitalidad del sistema ISDS.



**ILSA**  
**UNIBE**  
International Law Students Association  
Chapter UNIBE

## BIBLIOGRAFÍA

Kelly, J. Patrick. *The Twilight of Customary International Law*. *Virginia Journal of International Law*, Vol. 40, No. 2, 2000. Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=1116367>

Kletzer, Christoph. *Custom and Positivity: An Examination of the Hegel-Savigny Controversy in Amanda Perreau-Saussine and James Bernard Murthy (eds.), The Nature of Customary Law* (Cambridge University Press, 2007). Páginas 125-48.

Lowenfeld, Andreas. *Investment Agreements and International Law*, 42 COLUM. J TRANSNAT'L L 123, 129. 2003

Naciones Unidas. *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. 1945.

Naciones Unidas. *Informe de la Comisión de Derecho Internacional (70º período de sesiones)*. Numero A/73/10.

Paulsson, Jan. *International Arbitration is not Arbitration*. 2008. *Stockholm International Arbitration Review*. Arbitration

*Institute of the Stockholm Chamber Of Commerce*. Juris Publishing, Inc. Estocolmo, Suecia

*Rights of nationals of the United States of America in Morocco*, fallo de 27 de agosto de 1952. I.C.J. Reports 1952, págs. 176 y ss., en especial pág. 200.

Woolsey, Theodore D. *Introduction to the Study of International Law*. 1879. 5ta Edición. Charles Scribner's Sons.

[1] Paulsson, Jan. *International Arbitration is not Arbitration*. 2008. *Stockholm International Arbitration Review*. Arbitration Institute of the Stockholm Chamber Of Commerce. Juris Publishing, Inc. Estocolmo, Suecia

[2] Lowenfeld, Andreas. *Investment Agreements and International Law*, 42 COLUM. J TRANSNAT'L L 123, 129. 2003

[3] *Id.*

[4] Kelly, J. Patrick. *The Twilight of Customary International Law*. *Virginia Journal of International Law*, Vol. 40, No. 2, 2000. Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=1116367>

[5] Naciones Unidas. *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. 1945. Artículo 38 párrafo 1.

[6] Kletzer, Christoph. *Custom and Positivity: An Examination of the Philosophic Ground of the Hegel-Savigny Controversy in Amanda Perreau-Saussine and James Bernard Murthy (eds.), The Nature of Customary Law* (Cambridge University Press, 2007). Páginas 125-48.

[7] Naciones Unidas. *Informe de la Comisión de Derecho Internacional (70º período de sesiones)*. Numero A/73/10. Conclusión 3 comentario 2 y 3.

[8] *Rights of nationals of the United States of America in Morocco*, fallo de 27 de agosto de 1952. I.C.J. Reports 1952, págs. 176 y ss., en especial pág. 200.

[9] Paulsson, Jan, *ob. cit.*

[10] Naciones Unidas. *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. 1945. Artículo 38.

[11] Woolsey, Theodore D. *Introduction to the Study of International Law*. 1879. 5ta Edición. Charles Scribner's Sons.

# EL DEVENIR DEL “PROCÉS”: ANÁLISIS DEL PROCESO POLÍTICO-CONSTITUCIONAL MÁS IMPORTANTE DE LA ESPAÑA DEMOCRÁTICA

**Pelegrín Castillo Arbaje**

*Estudiante del 6to cuatrimestre de la Universidad Iberoamericana.*

“La democracia es espíritu de compromiso”, señala el filósofo y sociólogo francés Raymond Aron en su obra *Introducción a la filosofía política*. Pero recordaba que, si bien este espíritu es una de sus fortalezas, también es una de sus debilidades, ya que al llevar el espíritu de compromiso demasiado lejos en el sentido de creer que todo se resuelve mediante el mismo, se termina creando un panorama en el cual las democracias terminan creyendo que sus contrincantes radicalizados son lo suficientemente razonables como para preferir un buen compromiso a un mal enfrentamiento.

Desde la entrada en vigor de una Constitución refrendada y aprobada en 1978, la unidad e integridad territorial española no se había visto amenazada desde el inicio del Procés Catalán que, en 2012, donde el liderazgo político de la comunidad autónoma de Cataluña comenzó a dar forma a un fallido intento de independencia del Reino de España, una idea que viene tomando forma desde los inicios de la restauración borbónica en 1876. No obstante, no fue sino hasta la llegada de Artur Mas a la presidencia de la Generalitat en 2012, que el proceso independentista catalán tomó una forma más determinada (por no decir agresiva) para configurar al proyecto independentista con la consulta del 9-N en 2014, buscando ver la aceptación de la población catalana ante la idea de que dicha comunidad autónoma debe ser un Estado y en caso de serlo, si debería ser independiente.

Ante su flagrante ilegitimidad, este proceso terminó siendo impugnado por el gobierno de Madrid, logrando que el Tribunal Constitucional español declarara en 2015 como inconstitucional aquellas elecciones, consignando “que no corresponden a la Comunidad Autónoma la convocatoria de consultas que versan sobre cuestiones que afectan al orden constituido y al fundamento mismo del orden constitucional”.

## 2017 COMO PUNTO DE QUIEBRE

Pero a pesar de todo, las aspiraciones independentistas de la clase política y el respaldo de un sector significativo, pero no mayoritario, de la sociedad catalana, continuaron a tal grado que la nueva generalitat, presidida ahora por Carles Puigdemont, decidió convocar (apoyado en resolución del parlamento catalán de octubre de 2016) un referéndum donde se le preguntaba a la población si quería que Cataluña fuera un Estado independiente en formato de República. Y fue el 1ro de octubre de 2017, en un ambiente de tensión y ante la suspensión del proceso por

parte del Tribunal Constitucional, que dicho referéndum es llevado a cabo ante serios cuestionamientos de transparencia, una ausencia considerable de la mayoría del padrón electoral de la comunidad autónoma y disturbios violentos por las calles de Barcelona. Al concluir el caótico día, la Generalitat presentó ante el mundo un resultado donde el 90% de los votantes marcaron a favor de la independencia, pero con una participación del 43% del padrón. Estos resultados se constituyeron en una clara muestra de la insuficiente legitimidad del procés.

Posteriormente, luego de varios días de huelga, incertidumbre y un pronunciamiento inusual en televisión nacional por parte del jefe del Estado, Su Majestad Felipe VI, quien expresó su repudio ante los acontecimientos, el gobierno de España, presidido entonces por Mariano Rajoy, aplicó de manera conjunta el artículo 155 de la Constitución, un hecho sin precedentes en la democracia española.

El 155 de la Constitución española hace referencia a la potestad que tiene el gobierno central de hacer cumplir de manera forzosa las obligaciones constitucionales de una Comunidad Autónoma, contando con la aprobación previa del Senado, y bajo el escenario de que dicha comunidad no cumpliera con las obligaciones que le imponen la Constitución u otras leyes. Fue entonces que el 27 de octubre de 2017, el presidente Rajoy anunció el cese de funciones del president y todos los consellers, la disolución del Parlament y la convocatoria sorpresiva de elecciones en Cataluña, que tras varios meses sin lograr acuerdo se terminó juramentando el independentista Quim Torra como nuevo presidente del Generalitat en mayo de 2018.

## EL JUICIO AL PROCÉS

Ante la afrenta que representaron los hechos del 1-O para el orden y la estabilidad de España, el gobierno central, a través de la Fiscalía General del Estado, instruyó dar forma al expediente acusador contra los principales líderes independentistas catalanes por cometer actos de rebelión, sedición, malversación y desobediencia. Cabe destacar que la diferencia entre los dos primeros tipos penales radica en que el delito de sedición requiere que sus autores se alcen pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las leyes, mientras que el delito de rebelión (que vendría siendo una versión más

aggravada de la sedición) requiere que el alzamiento sea público y violento y de perseguir fines como derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución o declarar la independencia de una parte del territorio nacional. Finalmente terminaron siendo imputadas 18 personas para ser juzgadas en el marco de dicha causa, de las cuales encabezaba la lista Oriol Junqueras como vicepresidente de la Generalitat. Puigdemont y otros colaboradores evadieron la justicia refugiándose en Bélgica.

Desde febrero hasta junio de 2019 se dio lugar al juicio oral en el Tribunal Supremo de España compuesto por 7 magistrados y presidido por el juez Manuel Marchena. Y fue así como durante el transcurso de 4 meses se dio el juicio de mayor impacto que la España democrática había visto, por el cual pasaron como testigos el expresidente Rajoy, ex-ministros, diputados, policías, entre muchas otras personas de relevancia para dar testimonio de los hechos acontecidos entre septiembre y octubre del 2017. Finalmente, el 14 de octubre, el Tribunal Supremo falló en contra de los acusados, condenándolos a penas de nueve a trece años por la comisión de delitos de sedición, malversación de fondos públicos y desobediencia, descartando el delito de rebelión. La sentencia fue vista, irónicamente, como adecuada, ya que la izquierda se la encontró muy dura y la derecha muy leve.

Pero el fallo no pondría fin a los sentimientos políticos de una España cada vez más polarizada, y a pesar de las reiteradas promesas del presidente Pedro Sánchez de que no otorgaría indultos a los separatistas, el 22 de junio del año en curso cayó la gota que colmó el vaso, y el gobierno español, dentro de una crisis económica severa y una polarización cada vez más agravada, decidió otorgar indultos a todos los condenados del proceso.

***Provocando así el rechazo mayoritario de la población española, no así con sectores como la Iglesia Católica o las principales asociaciones empresariales, que, aunque no apoyan la totalidad de la medida, la entienden correcta para contener la polarización e iniciar un proceso de diálogo.***

## CONCLUSIONES

En este intento de resumen, hay que ver cómo esta decisión se convierte en un hecho contraproducente. Los indultos, aunque fueron otorgados bajo el alegato de utilidad pública a personas que no lo pidieron, que no han mostrado arrepentimiento y que mantienen aún su intención de transitar el camino de la independencia, solo dan impulso a una radicalización más severa de las fuerzas políticas y sociales, agregando el reforzamiento del sentimiento nacional español en contra del independentismo catalán, que a su vez se siente estimulado por cierto nivel de apoyo dentro de la comunidad europea, que viene ejerciendo un patrón constante de condena ante los esfuerzos del Estado español por mantener la cohesión social y territorial.

En la transición política de 1978, España sirvió como ejemplo ante el mundo de lo que es cruzar un camino desde el autoritarismo a la democracia sin derramamiento de sangre mayor, y

donde solo predominaban los pactos, consensos constitucionales y referendos. Pero desde 2011 hasta el día de hoy el agrietamiento de la sociedad española en lo político, social, ideológico y hasta cultural hacen ecos con fantasmas de finales de la dictadura de Primo de Rivera y comienzos de la Segunda República. No queremos insinuar que España terminará en un conflicto igual o peor que el iniciado en 1936, lo vemos improbable, pero si los acontecimientos siguen el cauce actual, probablemente se termine creando una ruptura del orden constitucional vigente. Actualmente no vemos una solución en el corto, ni en el mediano y mucho menos en el largo plazo. Ojalá los españoles encuentren la solución lo más apegada posible a los principios pactados en la Constitución de 1978, en aras de una paz social duradera.

### Bibliografía:

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-47214877>, El "procés" a juicio: 4 claves para entender el histórico juicio en España contra los líderes independentistas de Cataluña, BBC Mundo  
<https://www.rtve.es/noticias/juicio-proces-cataluna/>, Juicio del Procés. RTVE.

Introducción a la filosofía política, Democracia y revolución, Raymond Aron, Página Indómita. 2015.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>, Constitución Española, Cortes Generales, 1978

<https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>, Código Penal español (Ley Orgánica 10/1995), 1995.

<http://hj.tribunaleconstitucional.es/es/Resolucion/Show/24519>, Sentencia 138/2015, de 11 de junio. BOE núm.160, de 06 de julio de 2015, Tribunal Constitucional de España.

## ENTREVISTA A **CARLOS PIMENTEL**

*Director General de de Contrataciones  
Públicas de la República Dominicana*

“Creo firmemente en que un Sistema de Compras y Contrataciones Públicas transparente, sostenible, eficiente e inclusivo y una sana administración de los recursos del Estado contribuyen al desarrollo de nuestro país y, por ende, a mejorar la vida de todos los ciudadanos y ciudadanas.”



## **1. ¿Que pudiera decirnos de su experiencia como director general de la Dirección General de Contrataciones Públicas, en un tiempo en el que la ciudadanía se encuentra más empoderada, convirtiéndose en fiscalizadores del SNCCP?**

Lo primero es que siento que tengo un compromiso enorme, estoy consciente de que las expectativas de la ciudadanía son inmensas, expectativas que trascienden de las funciones propias de este Órgano. La ciudadanía denuncia la corrupción y espera un castigo a la impunidad, recalando la importancia de la preservación y buen manejo de los recursos públicos.

Estoy consciente de que la sociedad dominicana ha cambiado, y para mí el punto de partida de dicho cambio fue el 22 de enero de 2017 con la primera marcha verde, para mí esa marcha representa un antes y un después sobre el cual me siento muy bien, porque fui parte del equipo fundador que dio lugar a esa primera manifestación. Siento que logramos despertar de la ciudadanía, y me gusta que sea así, porque no represento ningún interés político, represento la sociedad, y el hecho de que la sociedad se encuentre activa y atenta, para nosotros es muy importante porque permite que hagamos nuestro trabajo y venzamos nuestros obstáculos.

Con los ojos de la gente, se dan compras transparentes, por eso tenemos un sistema de monitoreo que analiza lo que se comenta, las alertas con sustento. El 73% de las alertas que monitoreamos no tienen sustento. Pudiéramos decir que por desconocimiento de la ciudadanía, y por la existencia de mecanismos de extorsión, pero tenemos el compromiso de monitorear y analizar si cumple con los elementos necesarios.

A partir de dichas alertas y monitoreo preventivo, hemos mandado a parar procedimientos, nos hemos apoderado del oficio de investigaciones, como hicimos en el caso de la contratación de artistas y el caso de Boca Chica.

## **2. ¿Cómo considera usted que las decisiones de la Dirección General de Contrataciones Públicas han dimensionado los derechos económicos y sociales?**

Es una muy buena pregunta porque hemos tratado de darle un enfoque adicional a las compras y contrataciones. Las contrataciones públicas en su esencia, no deben ser un mecanismo anti-corrupción, más bien son una herramienta como parte de las políticas públicas que permiten al Estado cumplir su función, garantice derechos y mejore la calidad de vida de la gente. No obstante, como vivimos en un país donde existe mucha corrupción, y altos niveles de impunidad, las compras y contrataciones públicas se convierten en un mecanismo de prevención de corrupción, pero no es el único.

El fin principal de las compras y contrataciones es garantizar los derechos de las personas, desde una perspectiva de políticas públicas, y por eso se necesita que las compras y contrataciones estén enfocadas al desarrollo. Un ejemplo de esto son las compras sostenibles; compras verdes, compras inclusivas, agricultura familiar y desarrollo de mercados productivos.

Las compras y contrataciones deben servir como garantía de implementación del cumplimiento de la función esencial del Estado, un Estado de derecho establecido en la Constitución y la Estrategia Nacional de Desarrollo. Por eso hemos potenciado políticas que promueven la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas, y también la participación de la mujer en el mercado público. Recientemente junto al Ministerio de Industria y Comercio logramos dar lugar a la certificación de mujeres, que permite a las empresas lideradas por mujeres tener acceso y participación especial al mercado público.

En el proyecto de ley, estamos incrementando el 5% de participación a un 10% de participación, para que sea el porcentaje mínimo que las instituciones deben incluir en sus presupuestos. Actualmente, las instituciones en promedio destinan un 7% del presupuesto anual de compras a las mipymes-mujeres, a pesar de que la ley habla de un 5%. La importancia de lo anterior, viene de un análisis que hemos hecho, en el que identificamos que las mujeres que llevan adelante sus empresas, por lo general son jefas de familia, por lo que el impacto es directo sobre los hogares de los dominicanos y dominicanas, que se traduce en mejores condiciones de vida de la ciudadanía.

Sé que por mi experiencia en el mundo fiscalizador y anti-corrupción, la gente me ve de esa manera, y entiendo que esta parte de los derechos económicos y sociales y la facultad que tienen las compras y contrataciones de cambiar las vidas de las personas, es tan importante como el tema anticorrupción. Con esto no quiero decir, que dejamos a un lado el tema anticorrupción, mas bien, quiero decir que este tema y el tema de derechos son igual de importantes para nosotros.

Creo mucho en la participación, creo mucho en decir más que hacer. Creo mucho en el trabajo colaborativo, en poner problemas para encontrar soluciones multidimensionales, desde la perspectiva de diferentes disciplinas, es lo que hemos hecho, y lo que seguiremos promoviendo; más mecanismos de participación de la ciudadanía. Próximamente saldrá un decreto para que la ciudadanía tenga mayor alcance a mecanismos de monitoreo de procesos de compras públicas. Nuestras informaciones están disponibles para la ciudadanía, cumpliendo al 100% con la parte del acceso a la información pública. La Ley de libre acceso a la información la hice yo en el año 2003, por lo que entiendo el compromiso de transparentar y aplicar la norma.

***“Yo se que por mi experiencia en el mundo fiscalizador y anti-corrupción, la gente me ve de esa manera, y entiendo que esta parte de los derechos económicos y sociales y la facultad que tienen las compras y contrataciones de cambiar las vidas de las personas, es tan importante como el tema anticorrupción.”***

### **3. ¿Cuál considera usted que sería el enfoque o el punto de mejora más importante en la reforma de la Ley de Compras y Contrataciones?**

De verdad que no pudiera destacar un solo punto. La reforma que estamos trabajando es una reforma integral, que incluye principios precisamente que aportan a la parte que hablábamos anteriormente, a la defensa de derechos fundamentales; principio de inclusión, principio de sostenibilidad, y así reforzamos también otros principios. El sistema de consecuencias es un punto importante de modificación, para ver la consecuencias diferente, que mire a los actores del Sistema Nacional de Compras Públicas, es decir, que se mire a los proveedores.

Estamos promoviendo no solamente sanciones administrativas, sino sanciones de tipo penal también, con penas privativas de libertad y multas. Proponemos nuevas modalidades de contratación como es la licitación abreviada, la inserción de convenios marcos, el fortalecimiento del procedimiento por subasta inversa. Estamos construyendo un híbrido para la selección del tipo de procedimiento, que tome en cuenta los umbrales y el objeto de contratación.

En la reforma también sugerimos algo super novedoso, que son los métodos alternativos de solución de controversias, los cuales existen en otros países, y tomamos como punto de partida ya que las compras y contrataciones no deben ser medios de conflictos, y que en caso de que se presenten, existan métodos ágiles de solución de controversias, para evitar la pérdida de tiempo, de recursos, y demás consecuencias. Queremos dar lugar a un método que permita en la etapa precontractual la resolución de conflictos.

Incluimos también el programa de cumplimiento normativo, para el cual recientemente se juramentaron los primeros ocho oficiales de cumplimiento. Creemos que el compliance va a marcar un antes y un después en las compras y contrataciones, porque no son únicamente ofertas técnicas y ofertas económicas. El Estado tiene que hacer la debida diligencia, saber con quien contrata, quien gestiona las compras. Por eso este programa promete mucho. El eje fundamental de este proyecto es la protección de la producción nacional, porque entendemos que para dinamizar la economía en el periodo post Covid-19, debemos enfocar procesos en la producción nacional que genera tantos empleos directos e indirectos.

El proyecto de ley también busca organizar las disposiciones que actualmente se encuentran dispersas, para darle organización y coherencia. La ley que tenemos actualmente en su momento fue muy buena ley pero ahora, incluso desde la perspectiva de la técnica legislativa, es una ley dispersa. El proyecto es organizado, con técnica legislativa; su objeto, sus principios, la etapa contractual, precontractual. Queremos que el que vea la ley pueda entenderla, partiendo desde la idea de que las políticas y las normas deben ser entendidas por el ciudadano para que puedan ser correctamente aplicadas.

### **4. Desde la visión suya como director, ¿cuál es el mayor reto que enfrenta la Dirección General de Contrataciones Públicas?**

Son muchos retos. Hemos establecido tres niveles de retos, siendo el primero de ellos la debilidad normativa; una alta expectativa de la sociedad en el tema de fiscalización y cumplimiento, y una ley que no cubre mucho esta parte. Las limitaciones de la ley no nos permiten hacer lo que la ciudadanía nos pide, con sus razones. Un segundo nivel es establecer un mayor nivel de coordinación con los demás organismos que trabajan la parte del presupuesto del Estado. Las contrataciones inician con la planificación y culminan con el pago, por lo que el procedimiento no termina hasta que se pague al proveedor.

Como tercer desafío tenemos la gestión de los procedimientos de compras. El Estado debe poder comprar bien y rápido, y se entiende que la ley impide que el Estado compre rápido. Yo tengo una lucha con los actores del sistema, porque lo que interfiere con la rapidez de los procedimientos de compras no es atribuible a ley, es atribuible a la gestión de los procedimientos. Una licitación bien trabajada, puede gestionarse en 30 días, mientras que una mal trabajada puede tomar varios meses. Ese es un desafío, porque necesitamos que el Estado compre y pague a tiempo transparentemente.

### **5. Finalmente, ¿podría compartir un mensaje con la nueva generación jurídica del país que se forma en la Facultad de Ciencias Políticas y Jurídicas de la Universidad Iberoamericana (UNIBE)?**

El Derecho Administrativo se desarrolla en la República Dominicana y tiene mucha oportunidad de mejora, de manera particular las compras y contrataciones públicas cada día necesitan más jóvenes profesionales que aporten al sistema, con un alto nivel de expertise. Hay un campo importante de trabajo en las compras y contrataciones, ojala que se motiven y tengan la disposición de desarrollarse en una área que tiene múltiples oportunidades y al mismo tiempo mucha disponibilidad de innovar.

Les exhorto a que mantengan la visión más allá de la necesidad de obtener dinero para mantenerse. Que puedan sacar tiempo para aportar a la sociedad que nos necesita, y ser ciudadanos, conectar con la ciudadanía para que desde la esfera en que se encuentren puedan aportar a sus necesidades, y por tanto hacer una mejor República Dominicana.

**Carlos Pimentel Florenzán,**

es abogado, egresado de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, con amplios estudios en el tema anticorrupción. A sus 23 años fungió como directivo estudiantil de la Unión de Pioneros Dominicanos y en el Movimiento Estudiantil de Concientización, demostrando desde temprana edad un alto nivel de compromiso social.





# “EL COMPLIANCE EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA DOMINICANA COMO MECANISMO DE PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN”

**Arianna Rosado Quezada**

*Oficial de Cumplimiento Público en Dirección General de Contrataciones Públicas.*

A los fines de mejorar las prácticas en la contratación pública a nivel mundial, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)<sup>[1]</sup> señaló que la contratación pública se ha identificado como la actividad gubernamental más vulnerable a la corrupción. Debido a que estos procedimientos involucran la participación de los sectores público y privado, la contratación pública plantea diversas oportunidades para que ambas partes desvíen fondos públicos, para la obtención de ganancias particulares. De esta forma, se hace imperante abordar una política de gestión de riesgos, para garantizar el principio de integridad y transparencia, en todo el sistema nacional de compras y contrataciones públicas.

A modo de contextualización, es preciso puntualizar que la contratación pública representa de un 12% a un 20% del Producto Interno Bruto (PIB) en los países desarrollados. También se calcula sobre la base del porcentaje del presupuesto nacional, indicando que a compras públicas se destina entre el 28% y el 31% del presupuesto.

De manera que, se puede inferir que las contrataciones públicas mal administradas y carentes de mecanismos de cumplimiento dan lugar a serios problemas de ineficiencia, los cuales a su vez sobredimensionan la corrupción. Sin embargo, de ser bien gestionadas las compras y contrataciones públicas, daría lugar a la ejecución de obras y a la oferta de bienes y servicios más eficaces.

Al respecto, Concepción Campos<sup>[2]</sup> destaca que la aplicación del compliance en la contratación pública es una de las tendencias en las que se está trabajando en el sector público y que cada vez cobra más fuerza, pues las nuevas obligaciones de los órganos de contratación les exigen adoptar una posición activa respecto a las medidas de lucha contra el fraude y la corrupción,

pero también que actúen en la línea preventiva, y para ello los planes de prevención de delitos de que dispongan los contratistas se presentan como una medida que se podría exigir como un compromiso de los proveedores.

Esta figura del compliance, conocido también como programa de cumplimiento o compliance program, consiste en una herramienta implementada en la estructura interna de una empresa para asegurar el cumplimiento de las normativas vigentes. A modo de ilustración, estos programas son la representación de un eficiente sistema de control que procura una justa distribución de responsabilidades, procedimientos y los recursos utilizados por la persona jurídica, para asegurar la calidad de la actividad empresarial.

En estos sectores, la ley, a partir de una serie de principios generales, obliga a las empresas a disponer de normas internas de prevención adecuadas para evitar determinados riesgos. Si la autorregulación regulada funciona con organizaciones privadas, tendría lógica aplicar dicha solución en los organismos públicos. Expertos sobre el tema distinguen dos tipos de public compliance<sup>[3]</sup>, a saber:

\* *Public compliance “ad extra” (hacia terceros): El compliance como función de control irrumpe en principio en los contratos públicos, por lo que exigirá un control determinado del sujeto que contrate con la administración. Se destaca que el programa de cumplimiento a ser requerido deberá ser de fecha anterior al proceso de contratación de que se trate.*

\* *Public compliance “ad intra” (interno): Es el compliance necesario en el ámbito interno de la administración. Se materializa a través de los códigos de ética implementados en las distintas instituciones del Estado, a los fines de comprometer al funcionario público al debido cumplimiento de la ley.*

## EXPERIENCIA INTERNACIONAL

En el caso de Perú, en 2016 aprueban la Ley Núm. 30424[[4]], modificada en 2017 mediante el Decreto Legislativo Núm. 1352[[5]], en donde se establece en el literal (d) del artículo 12 que la adopción e implementación de un modelo de prevención en la estructura interna de una empresa, luego de la comisión del delito pero antes del inicio del juicio oral, es una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa.

Por otro lado, en Argentina se introdujo la implementación de los “programas de integridad” con la Ley Núm. 27401 de 2017[[6]] sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos de cohecho, concusión y otros delitos. En el artículo 24 de dicha ley, en cuanto a las contrataciones con el Estado, se indica que la existencia de un “programa de

integridad” adecuado conforme a lo señalado en dicha normativa, será condición necesaria para poder contratar con el Estado, en el marco de los tipos de contratos especificados en la referida normativa.

Asimismo, España ha sido uno de los países pioneros en la aplicación del compliance en la contratación pública. En su Código Penal modificado mediante la Ley Orgánica 1/2015[[7]], el legislador español estableció los requisitos que deben contener los programas de compliance para que sean considerados válidos dentro del ordenamiento jurídico.

Esta actualización legislativa incentivó a que se modificara la normativa sobre contratación pública española a través de la Ley Núm. 9/2017[[8]], señalando en su artículo 72, numeral 5 que la prohibición de contratar no procede en los casos en que se comprueben que se hayan imple-

mentado programas de cumplimientos, para prevenir la comisión de futuros delitos.

Este criterio fue mencionado por la Directiva 2014/24/UE donde se obliga, por un lado, a la exclusión de las empresas que hayan sido condenadas en sentencias firmes por corrupción y, por otro lado, se permite que dichas empresas eviten la exclusión si prueban que poseen programas de cumplimiento a lo interno de sus organizaciones.

*Asimismo, España ha sido uno de los países pioneros en la aplicación del compliance en la contratación pública.*

## EXPERIENCIA NACIONAL

En República Dominicana, se introduce el programa de cumplimiento per sé en nuestra legislación mediante la Ley Núm. 155-17, sobre lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas. Esta ley en su artículo 34 establece que los sujetos obligados deben adoptar, desarrollar y ejecutar un programa de cumplimiento basado en riesgo, adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que realicen.

No obstante lo anterior, el Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) fue la primera institución del Estado en aplicar un programa de cumplimiento “ad intra”, promoviendo una gestión normativa basada en riesgo legal, para prevenir sanciones o multas por incumplimiento a la organización, apoyándose en la automatización de la gestión con el diseño de un sistema informático para dar seguimiento al cumplimiento.[[9]]

En ese mismo orden, recientemente se emitió el Decreto Núm. 36-21, manifestando el interés y el compromiso de la nueva gestión gubernamental en generar esta impronta en el sector de las contrataciones públicas, y mediante el cual se crea el Programa de Cumplimiento Regulatorio en las Contrataciones Públicas dominicanas, con el objetivo de:

“[...] impulsar las normas y políticas de prevención de incumplimiento regulatorio e irregularidades administrativas que potencien los estándares de transparencia en la Administración Pública para garantizar una mayor eficiencia y efectividad en el uso de los fondos públicos”[[10]].

Dicho programa, a ser desarrollado y monitoreado por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), órgano rector del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas, será implementado en las unidades de compras de cada ente y órgano del gobierno, para garantizar

y promover el cumplimiento normativo bajo un esquema de gestión de riesgos de incumplimiento legal, y prevención de irregularidades administrativas en la gestión pública, desde la promoción de la integridad y la transparencia.

A raíz de este decreto, la DGCP emite la Resolución Núm. PNP-05-2021, sirviendo esta de herramienta para normalizar las directrices y elementos que contiene el programa de cumplimiento para las contrataciones públicas, así como también las funciones a ser realizadas por el “oficial de cumplimiento público”, figura completamente novedosa tanto para nuestro ordenamiento jurídico, como para la comunidad internacional. Tomando como ejemplo los mecanismos utilizados por los países mencionados anteriormente, se entiende que existen diversas formas de incorporar la aplicación del compliance en el ordenamiento jurídico de nuestro país. Una de las posibles opciones es la modificación del Código Penal, tal y como sucedió en España y México[[11]], en donde se introduzca la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y que se delimite con detalle el concepto del compliance cuyo incumplimiento puede generar la responsabilidad penal, pero en caso de sí aplicarlo puede derivar en la exclusión de la responsabilidad penal de la persona jurídica, o en su defecto en la reducción de sanciones.[[12]]

Siguiendo los lineamientos anteriores, otra opción es la elaboración de una ley especial que regule solamente la responsabilidad de las personas jurídicas, como son los casos de Perú y Argentina[[13]], donde se establezcan, entre otras cosas, los delitos imputables y las sanciones a ser impuestas a las empresas que violen esta ley, y la obligación de presentar un programa de cumplimiento para poder contratar con el Estado, en los procedimientos de selección a ser identificados por esta ley, o por el órgano rector de la contratación pública.

En la actualidad, se está trabajando en una propuesta de anteproyecto para modificar la Ley Núm. 340-06, en donde se incluye el programa de cumplimiento para las unidades de compras. Sin embargo, a pesar de que esto de por sí significa un paso en favor de la prevención de la corrupción administrativa, esto no impide que en un futuro cercano se pueda requerir de un programa de cumplimiento destinado a los proveedores del Estado, para que éste sea un requisito habilitante para la presentación de ofertas en un procedimiento de selección, pues, como señala Gómez-Jara[[14]], la administración pública tiene el derecho y el deber de contratar con buenos ciudadanos corporativos, sirviendo el compliance como demostración de la “solvencia moral” de los proveedores.

Es por todo lo anterior que, en consonancia con lo expuesto por Vallejo y Pérez[[15]], independientemente del mecanismo elegido para regular la aplicación del compliance en materia de compras y contrataciones, se debe apostar por la regulación de un buen programa de compliance, que permita demostrar que en el seno de la organización de la persona jurídica o en la

unidad de compras se ha cumplido con el debido control exigido para evitar riesgos penales, específicamente relativos a las prácticas de corrupción. Pues los tiempos van cambiando y los delitos se van perfeccionando, al igual que al mismo tiempo aumentan los peligros a los que se expone la contratación pública, por lo que se hace inmediata la aplicación de estos programas.

De ese modo, al final del día, estaremos directa o indirectamente satisfaciendo el interés general, dado que la Administración Pública existe para garantizar los derechos de los ciudadanos, y ser parte de esa cultura de cumplimiento significa un beneficio para cada persona que forma parte de ella, pues el bien hacer de la Administración Pública ha de responder a un legítimo interés general. Una cultura de cumplimiento en el sector público genera confianza en la sociedad, y previene desviaciones en la garantía de derechos ciudadanos.

Seguendo los lineamientos anteriores, otra opción es la elaboración de una ley especial que regule solamente la responsabilidad de las personas jurídicas, como son los casos de Perú y Argentina[[13]], donde se establezcan, entre otras cosas, los delitos imputables y sanciones a ser impuestas a las empresas que violen esta ley, y la obligación de presentar un programa de cumplimiento para poder contratar con el Estado, en los procedimientos de selección a ser identificados por esta ley, o por el órgano rector de la contratación pública.

En la actualidad, se está trabajando en una propuesta de anteproyecto para modificar la Ley Núm. 340-06, en donde se incluye el programa de cumplimiento para las unidades de compras. Sin embargo, a pesar de que esto de por sí significa un paso en favor de la prevención de la corrupción administrativa, esto no impide que en un futuro cercano se pueda requerir de un programa de

cumplimiento destinado a los proveedores del Estado, para que éste sea un requisito habilitante para la presentación de ofertas en un procedimiento de selección, pues, como señala Gómez-Jara[[14]], la administración pública tiene el derecho y el deber de contratar con buenos ciudadanos corporativos, sirviendo el compliance como demostración de la “solvencia moral” de los proveedores.

Es por todo lo anterior que, en consonancia con lo expuesto por Vallejo y Pérez[[15]], independientemente del mecanismo elegido para regular la aplicación del compliance en materia de compras y contrataciones, se debe apostar por la regulación de un buen programa de compliance, que permita demostrar que en el seno de la organización de la persona jurídica o en la unidad de compras se ha cumplido con el debido control exigido para evitar riesgos penales, específicamente relativos a las prácticas de corrupción. Pues los tiempos van cambiando

y los delitos se van perfeccionando, al igual que al mismo tiempo aumentan los peligros a los que se expone la contratación pública, por lo que se hace inmediata la aplicación de estos programas.

De ese modo, al final del día, estaremos directa o indirectamente satisfaciendo el interés general, dado que la Administración Pública existe para garantizar los derechos de los ciudadanos, y ser parte de esa cultura de cumplimiento significa un beneficio para cada persona que forma parte de ella, pues el bien hacer de la Administración Pública ha de responder a un legítimo interés general. Una cultura de cumplimiento en el sector público genera confianza en la sociedad, y previene desviaciones en la garantía de derechos ciudadanos.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACUÑA, María Concepción Campos. *Compliance en el Sector Público ¿Necesidad o Virtud?* [en línea]. 2018. [consultado: 4 mayo 2020]. Disponible en: <http://concepcioncampos.org/compliance-en-el-sector-publico-necesidad-o-virtud/>.
- ARGENTINA. Ley Núm. 27401, de 8 de noviembre de 2017, que modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal de la Nación. Boletín Oficial del Iero. de diciembre de 2017. Núm. 33763, p. 3.
- Decreto Núm. 36-20, emitido por el Presidente Luis Abinader, en fecha 21 de enero de 2021.
- ESPAÑA. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, del Código penal. Boletín Oficial del Estado, 31 de marzo de 2015, núm. 77, p. 27061.
- ESPAÑA. Ley Orgánica 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Boletín Oficial del Estado, 9 de noviembre de 2017, núm. 272, p. 107714.
- GÓMEZ-JARA DIEZ, Carlos. *Derecho Penal Económico y Autorregulación*. Ediciones Jurídicas Olejnik, 2016, pág. 251.
- GÓMEZ, Juandy. *SeNaSa implementa el primer programa de Cumplimiento Regulatorio en la Administración Pública* [en línea]. 2019 [consultado: 5 mayo 2020]. Disponible en: <https://www.diariodesalud.com.do/texto-diario-mostrari/1601957/senasa-implementa-primer-programa-cumplimiento-regulatorio-administracion-publica>
- OCDE. *La integridad en la contratación pública. Buenas prácticas de la A a la Z* [en línea]. 2009 [consulta: 2 junio 2020]. Disponible en: <https://www.oecd.org/fr/gov/ethique/38947794.pdf>
- PERÚ. Ley Núm. 30424, de 21 de abril de 2016. Ley que Regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas por el Delito de Cohecho Activo Transnacional. Diario Oficial “El Peruano”, Núm. 9307.
- Resolución PNP-05-2021, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas el 18 de mayo de 2021.
- STORTONI, Gabriela. *Compliance y Derecho Administrativo: una visión desde el Derecho Argentino* [en línea]. [Consultado 4 mayo 2020]. Disponible en: <http://www.worldcomplianceassociation.com/1653/articulo-compliance-y-derecho-administrativo.html>
- VALLEJO, Manuel Jaén; PÉREZ, Ángel Luis Perrino. *Recuperación de activos derivados del delito: un objetivo prioritario de la reforma penal*. Diario La Ley, No. 8545, 2015.

- [3] STORTONI, Gabriela. *Compliance y Derecho Administrativo: una visión desde el Derecho Argentino* [en línea]. [Consultado 4 mayo 2020]. Disponible en: <http://www.worldcomplianceassociation.com/1653/articulo-compliance-y-derecho-administrativo.html>
- [4] PERÚ. Ley Núm. 30424, de 21 de abril de 2016. Ley que Regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas por el Delito de Cohecho Activo Transnacional. Diario Oficial “El Peruano”, Núm. 9307.
- [5] PERÚ. Decreto Legislativo Núm. 1352 de 7 de enero de 2017. Que Amplía La Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas. Diario Oficial “El Peruano”, Núm. 13928, p. 70.
- [6] ARGENTINA. Ley Núm. 27401, de 8 de noviembre de 2017, que modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal de la Nación. Boletín Oficial del Iero. de diciembre de 2017. Núm. 33763, p. 3.
- [7] ESPAÑA. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, del Código penal. Boletín Oficial del Estado, 31 de marzo de 2015, núm. 77, p. 27061.
- [8] ESPAÑA. Ley Orgánica 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Boletín Oficial del Estado, 9 de noviembre de 2017, núm. 272, p. 107714.
- [9] GÓMEZ, Juandy. *SeNaSa implementa el primer programa de Cumplimiento Regulatorio en la Administración Pública* [en línea]. 2019 [consultado: 5 mayo 2020]. Disponible en: <https://www.diariodesalud.com.do/texto-diario-mostrari/1601957/senasa-implementa-primer-programa-cumplimiento-regulatorio-administracion-publica>
- [10] Decreto Núm. 36-20, emitido por el Presidente Luis Abinader, en fecha 21 de enero de 2021.
- [11] Véase en el caso de España: Código Penal modificado por

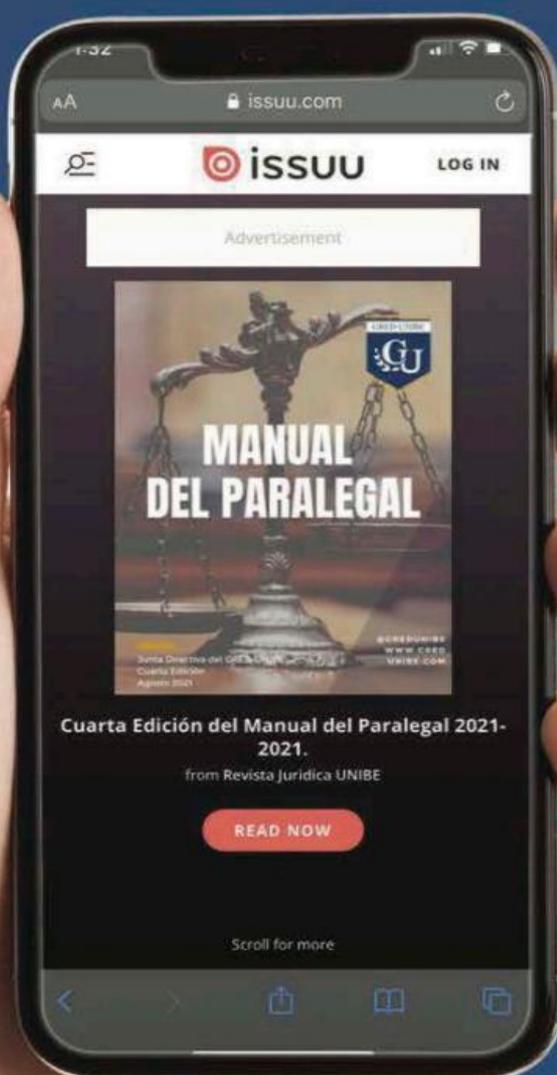
- la Ley Orgánica 1/2015, art. 31bis, numeral 5; México: Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 421.
- [12] De hecho, el proyecto de reforma del Código Penal contempla la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En efecto, conforme el artículo 20 del proyecto, “las personas morales son penalmente responsables, conforme las distinciones de los artículos 23 al 26, y en los casos previstos por la ley o sus reglamentos, de las infracciones cometidas por sus órganos o representantes por cuenta de tales personas”.
- [13] A) En cuanto a Perú, ver Decreto Legislativo Núm. 1352, art. 12, literal B) En el caso de Argentina, ver la Ley Núm. 27401 de 2017, art. 24.
- [14] GÓMEZ-JARA DIEZ, Carlos. *Derecho Penal Económico y Autorregulación*. Ediciones Jurídicas Olejnik, 2016, pág. 251.
- [15] VALLEJO, Manuel Jaén; PÉREZ, Ángel Luis Perrino. *Recuperación de activos derivados del delito: un objetivo prioritario de la reforma penal*. Diario La Ley, No. 8545, 2015.

[1] OCDE. *La integridad en la contratación pública. Buenas prácticas de la A a la Z* [en línea]. 2009 [consulta: 2 junio 2020]. Disponible en: <https://www.oecd.org/fr/gov/ethique/38947794.pdf>

[2] ACUÑA, María Concepción Campos. *Compliance en el Sector Público ¿Necesidad o Virtud?* [en línea]. 2018. [consultado: 4 mayo 2020]. Disponible en: <http://concepcioncampos.org/compliance-en-el-sector-publico-necesidad-o-virtud/>.

# EN TAN SÓLO UN SEGUNDO

Obtén la más reciente edición del  
Manual del Paralegal 2020-2021





# SISTEMAS REGISTRALES INMOBILIARIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVENTIVA

**Ariella Adames Rojas**

Abogada experta en asuntos inmobiliarios

El Registro de la Propiedad y los sistemas registrales se considerarán forjadores de seguridad jurídica preventiva, y en consecuencia, garantes de la seguridad jurídica en la medida en que gocen de algunas características, tales como: la existencia o no de la calificación de los derechos, el valor de que goza la inscripción, si es constitutiva o declarativa y la técnica utilizada para organizar los libros o folios, si se trata de folio real o personal. Los sistemas de seguridad jurídica preventiva de igual modo, deberán garantizar lo inscrito, por aplicación del principio de la fe pública registral. También, el acceso a la información del Registro deberá tener los menores costes de transacción.

Cada sistema registral intenta explicar los distintos registros de la propiedad. Dependiendo de la existencia de la calificación, los sistemas registrales se considerarán más seguros o no, ya que mediante la calificación de los derechos que pretenden ingresar al Registro, el registrador se constituye en un filtro que impide registrar derechos defectuosos. De igual modo, la calificación previene conflictos otorgando con ello seguridad al comercio.

Mediante la calificación, el registrador controla la legalidad de los derechos y sólo inscribirá aquéllos que estén de acuerdo a la ley. La ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario define en el artículo 96 la función calificadora como:

El registrador al ejercer la función calificadora se percató, de acuerdo al artículo 45 del Reglamento General de Registro de Títulos, que los derechos que

constan en los títulos formales que pretenden inscribirse cumplen con los requisitos de forma y fondo, establecidos en la ley de Registro Inmobiliario, el Código Civil, otras leyes aplicables, el Reglamento General de Registro de Títulos y demás disposiciones complementarias.

*“En los actos posteriores al primer registro, corresponde al Registro de Títulos examinar, verificar y calificar el acto a inscribir, sus formas y demás circunstancias, de conformidad a lo establecido en la vía reglamentaria. Párrafo. - En lo que se refiere a las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria el Registro de Títulos sólo está facultado para calificar aspectos de forma.”*

Sin este control de legalidad ejercido por el registrador sobre los derechos contenidos en los títulos formales que se le presentan, la garantía del sistema sobre los derechos inscritos no fuera posible. El sistema sólo garantiza lo que ya ha depurado previamente. La calificación hace posible que entren al sistema sólo los títulos válidos y perfectos[3]. Luego de asentados, los derechos gozarán de la fe pública registral, en virtud de la cual quedará protegido el tercero que se fió del Registro para contratar.

En los sistemas de fuerte protección al tercero registral, como el sistema Torrens y el sistema español, la calificación o el ejercicio de la función calificadora, como también suele llamarsele, es de gran

importancia. En estos sistemas, la garantía otorgada sobre los derechos inscritos, depende del control de la legalidad ejercido por el registrador.

De igual modo, la depuración previa de los documentos por parte del registrador, hace que un determinado sistema registral garantice la seguridad jurídica preventiva, constituyéndose de este modo el registrador en un guardián de la legalidad de los actos y de la seguridad del sistema. En los sistemas de protección mínima al tercero, contrario a los sistemas de máxima protección al tercero[4], el registrador no ejerce una debida depuración de los títulos presentados, sino que se limita a recibir los títulos o documentos, a identificar el inmueble y a transcribir el contenido de los documentos.

Otro rasgo de los sistemas registrales de seguridad jurídica preventiva, lo constituye el carácter de la inscripción. De este modo, existen sistemas de inscripción constitutiva y otros de inscripción declarativa. La inscripción constitutiva conlleva la reducción de las inexactitudes registrales, puesto que se tomará por existente sólo lo que conste en el Registro. El sistema registral inmobiliario dominicano es de inscripción constitutiva. Esto equivale a decir que los derechos se configuran cuando se inscriben en el Registro. El artículo 90 de la ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario afirma que:

*“El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto para el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude”.*

En el sistema registral inmobiliario dominicano, los derechos nacen cuando se inscriben en el Registro. La inscripción hace que los derechos adquieran un estatus registral que los desliga del documento[5]. El carácter convalidante hace referencia a la convalidación de los derechos defectuosos, una vez han sido inscritos. No obstante, esta convalidación opera en ausencia de fraude, como lo confirma la sentencia de la 3ra Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de octubre de 2012[6].

La inscripción declarativa sólo causa la oponibilidad de lo inscrito, se trata de lograr mediante la inscripción la publicidad del derecho. La inscripción declarativa otorga trascendencia erga omnes al derecho de propiedad. Esta inscripción no es indispensable para la constitución del derecho ni para su transmisión.

La técnica utilizada en cada sistema para organizar los libros o folios registrales inciden, de igual modo, en el logro de la seguridad jurídica preventiva. De la técnica adoptada dependerá la facilidad para organizar los inmuebles, para identificarlos y publicarlos[7]. Dependiendo de cuál sea el eje, esto es, el inmueble o la persona, sobre el cual gire la mecánica registral, será posible garantizar mejor los derechos.

La técnica de folio real utilizada por los sistemas avanzados como el sistema alemán, australiano y español, organiza los derechos atendiendo al inmueble, habilitando una hoja por cada inmueble. Esta llevanza de los folios garantiza un control de la sucesión de las transmisiones sobre los inmuebles, porque el inmueble es de poca variación y se puede considerar como un elemento estable.

Este modo de organizar los derechos, permite llevar todo el historial jurídico de los inmuebles de manera precisa y mejor organizada. Cada folio contiene el historial del inmueble y sus cargas y gravámenes. La técnica de folio personal, en cambio, se considera imperfecta. Es utilizada por el sistema francés y el italiano, organiza los libros en torno a la persona. Se llevan de acuerdo a un índice alfabético, importando sólo quién es el titular. La técnica de folio real permite una mejor publicidad y facilita la consulta de los inmuebles. Y por el principio de integración registral, permite desconocer aquello que no conste en el folio correspondiente a cada inmueble.

También, los sistemas registrales avanzados, por la protección que brindan al titular inscrito y al crédito, aplican sin ambages el principio de fe pública registral. En este principio descansa la garantía otorgada por cada sistema al tercero registral. En virtud de la fe pública registral, quien se fió del Registro para contratar no resultará perjudicado en caso de evicción o por derechos no inscritos. El sistema protegerá al tercero registral cuando éste reúna las siguientes características[8]:

*“Que haya inscrito su derecho en el Registro (...) que haya hecho la adquisición de su legítimo propietario, que tal adquisición haya sido hecha a título oneroso y de que haya estado presente la buena fe.”*

La fe pública registral es una consecuencia de la publicidad del Registro de la Propiedad. Presupone que lo publicado por el Registro es exacto, a la vez que se apoya en la integridad del Registro, ya que aquello que no figure inscrito no podrá afectar al tercero registral. En este sentido, el principio II de la ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario se refiere a la publicidad afirmando que la misma: “(...) establece la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia”. En virtud del principio de fe pública lo publicado por el Registro se presume verdadero, estableciendo una presunción iure et de iure, rompiéndose dicha presunción sólo en caso de fraude de derechos.

La circulación de las riquezas, así como el crédito territorial, dependen del grado de seguridad jurídica de que goce el tráfico inmobiliario[9]. Sin la fe pública registral no fuera posible garantizar los derechos. Es necesario mantener en su adquisición a quien confió en el Registro, no pudiendo éste luego, verse sorprendido por cargas ocultas o derechos que no pudieron ser conocidos al momento de acceder al Registro. Sólo mediante esta protección es posible garantizar la seguridad jurídica del comercio. De igual modo, en los sistemas de seguridad jurídica preventiva, los costes de transacción son mínimos. Bastará para informarse sobre la titularidad y demás cargas de los inmuebles, acceder a la publicidad registral organizada por cada sistema registral, eliminando de este modo la intermediación de diversos agentes inmobiliarios, como es común en el sistema de seguro de títulos[10].

En los sistemas de seguridad preventiva se sustituyen las averiguaciones privadas de los seguros de títulos, por la publicidad registral, que permite al interesado acceder a las informaciones inscritas en el Registro de la Propiedad, sin mayores costes. El coste de los sistemas de seguridad jurídica preventiva se reduce al coste de la inscripción por el titular y al coste relativo al acceso de la información a cargo del tercero que se beneficia de la publicidad registral.

En los sistemas de seguro de títulos, propios de EE.UU, Canadá y México, prevalece la seguridad económica frente a la seguridad jurídica. En estos sistemas al no estar garantizados los derechos, mediante la calificación del registrador y al no existir la fe pública registral que garantice al tercero registral, así como la falta de valor de la inscripción y de los efectos de los derechos inscritos, el riesgo en las transacciones debe ser cubierto por un seguro de títulos. Este riesgo, en lugar de ser eliminado como sucede en los sistemas de seguridad jurídica preventiva, es compensado por la contratación de un seguro, en el caso de evicción o de cargas ocultas que perjudiquen al tercero registral.

## BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Caprocchi, José Antonio. Derecho Inmobiliario Registral. 2da. Ed. Granata Editorial. Caracas, 2008.
- Ángel Valero Fernández Reyes. Los sistemas registrales en el mercado inmobiliario e hipotecario-El seguro de títulos en REVISTA-30-Comentarios-LOS SISTEMAS REGISTRALES EN EL MERCADO INMOBILIARIO E HIPOTECARIO. EL SEGURO DE TÍTULOS. Riv. Ángel Valero Fernández Reyes. (registradoresmadrid.org) (consultada el 21-06-2021).
- Caicedo Escobar, Eduardo. Derecho Inmobiliario Registral: Registro de la propiedad y seguridad jurídica. Santa Fe de Bogotá - Colombia. Editorial Temis, S.A., 1997.
- Gómez Wilson. Manual de Derecho Inmobiliario Registral. República Dominicana: Amigo del Hogar, 2014.
- Mansano Sotano, Antonio y María del Mar Mansano Fernández. Instituciones de Derecho Registral Inmobiliario. Madrid: J. San José, S.A., 2008.
- Medina de Lemus. Manual, Tomo II. Derecho Civil de Bienes, Derechos Reales e Inmobiliario Registral. Madrid: Dykinson, S.L., 2003.
- Sánchez Calero, Francisco Javier y Sánchez Calero Arribas, Blanca. Manual de Derecho Inmobiliario Registral. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008.
- [1] José Antonio Álvarez Caprocchi. Derecho Inmobiliario Registral. 2da. Ed. (Granata Editorial Caracas, 2008), 8.
- [2] *ibid.*, p.4
- [3] Francisco Javier Sánchez Calero y Blanca Sánchez Calero Arribas. Manual de Derecho Inmobiliario Registral (Valencia: Tirant lo Blanch,) 2008, 107
- [4] Antonio Mansano Sotano y María del Mar Mansano Fernández. Instituciones de Derecho Registral Inmobiliario. Instituciones de Derecho Registral Inmobiliario (Madrid: J. San José, S.A., 2008), 210.
- [5] Manuel Medina de Lemus. Derecho Civil de Bienes, Derechos Reales e Inmobiliario Registral, Tomo II. (Madrid: Dykinson, S.L., 2003), 334.
- [6] B.J.N.D. 1223 OCTUBRE 2012.
- [7] José Antonio Álvarez Caprocchi, *ob. cit.*, p.99.
- [8] Wilson Gómez. Manual de Derecho Inmobiliario Registral (República Dominicana: Amigo del Hogar, 2014), 156.
- [9] Eduardo Caicedo Escobar. Derecho Inmobiliario Registral: Registro de la propiedad y seguridad jurídica (Santa Fe de Bogotá - Colombia: Editorial Temis, S.A., 1997), 8.
- [10] Ángel Valero Fernández Reyes. Los sistemas registrales en el mercado inmobiliario e hipotecario-El seguro de títulos (registradoresmadrid.org). REVISTA-30-Comentarios. [en línea]. Fecha de consulta 21-06-2021. Disponible en REVISTA-30-Comentarios-LOS SISTEMAS REGISTRALES EN EL MERCADO INMOBILIARIO E HIPOTECARIO. EL SEGURO DE TÍTULOS. Riv. Ángel Valero Fernández Reyes. (registradoresmadrid.org)

# RECOMENDACIÓN DE UN EXAMEN INTER-PARES DE LA OCDE SOBRE DERECHO Y POLÍTICAS DE COMPETENCIA PARA EL ESTADO DOMINICANO.

**Angélica Noboa Pagán**

*Asociada de la Oficina de Abogados Russin, Vecchi & Heredia Bonetti.*

Agradezco la invitación del Consejo Editorial del Grupo de Estudiantes de Derecho Universidad Iberoamericana (GRED-UNIBE), para presentar una colaboración para su Revista Jurídica de la Universidad Iberoamericana, a mucha honra mi alma mater.

Desde el 25 de enero de 2008, en la República Dominicana fue promulgada la Ley núm. 42-08 General de Defensa a la Competencia, G. O. No. 10458. De conformidad con su Artículo Primero, ésta tiene un objeto específico: **Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto, con carácter de orden público, promover y defender la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de bienes y servicios, a fin de generar beneficio y valor en favor de los consumidores y usuarios de estos bienes y servicios en el territorio nacional.**

Tomó casi una década (2008-2017) dejar a Procompetencia en condiciones para ejecutar todas las facultades establecidas por la Ley núm. 42-08 para su funcionamiento. Por nueve años, el Poder Ejecutivo omitió la designación del director ejecutivo de Procompetencia sin dar explicaciones. De acuerdo con los artículos 66 y siguientes de la ley, esa transición no debió tomar más de noventa (90) días.

Sin la estructura organizacional diseñada por ley, no era posible a esa agencia cumplir a cabalidad con el objetivo a su cargo, señalado en el artículo 17:

**Artículo 17.- Objetivo. La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia tiene como objetivo promover y garantizar la existencia de la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, dirimentes, resolutivas y sancionadoras.**

## **Ese prolongado retraso anuló la posibilidad de activar las facultades persecutorias y sancionadoras (el enforcement).**

A la fecha, cuatro años y medio después de iniciadas esas atribuciones, Procompetencia acumula un promedio bajo de prácticas anticompetitivas sancionadas para restaurar condiciones de competencia en los mercados de bienes y servicios de la República Dominicana.

Al momento de entregar este trabajo a UNIBE, solo se ha fijado sanción por conductas anticompetitivas en dos ocasiones: una en 2018, por alegado abuso de posición dominante; y, otra 2021, por alegada fijación de precios. Ambas están pendientes de alcanzar la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esa es una tasa de eficacia administrativa del enforcement notoriamente baja, para un organismo que tuvo un consejo directivo, capital humano y dotación hacendaria desde 2011.

La confirmación o revisión judicial de esas condenaciones puede tomar años. Por lo tanto, conviene al Estado Dominicano agotar una evaluación con un experto independiente. El propósito de este aporte a Unibe es edificar acerca de la existencia de un método objetivo para evaluar esos resultados, y obtener recomendaciones concretas de mejoría diseñadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). La OCDE ha desarrollado una metodología denominada examen inter-pares, que permite a los Estados conocer el grado de avance de la política y derecho de competencia en sus jurisdicciones, y ofrece recomendaciones para su perfeccionamiento.

## **DE ACUERDO CON LA OCDE, UN EXÁMEN INTER-PARES:**

- **Proporciona informaciones valiosas sobre el país bajo estudio; y,**
- **Analiza a fondo las formas en que cada país se ocupa de las cuestiones de competencia.**

Se trata de un estudio que examina tanto la solidez de las leyes como la estructura y eficacia de sus funciones reguladoras. Sus recomendaciones de cambio en las políticas gubernamentales son puntuales, y permiten vencer los escollos de diseño y gestión identificados. Chile, México, Brasil, Perú, entre otros de la región, se han sometido a exámenes inter-pares de la OCDE, sobre política y derecho de la competencia.

Más allá de los sistemas de autoevaluación que se estila en la administración pública en nuestro país para medir la calidad del servicio público, al presidente de la República, en su calidad de jefe de la política económica del Estado Dominicano, le convendría solicitar a la OCDE un análisis de esta naturaleza.

A continuación, un breve resumen de los aspectos que revisa la OCDE respecto de esos parámetros.

En el renglón de marco institucional, se examinaría la calidad del marco normativo en términos de: la independencia, la estructura interna, el sistema de nombramientos y sustituciones, las incompatibilidades, las rendiciones de cuenta, entre otros aspectos que aseguran la autonomía funcional de Procompetencia.

Sobre investigaciones y aplicación de conductas anticompetitivas, los evaluadores de la OCDE toman en cuenta el número de investigaciones a acuerdos prohibidos y por abuso de posición dominante que haya agotado la autoridad encargada de la investigación, que en el caso dominicano es la Dirección Ejecutiva de Procompetencia.

También se toma en cuenta si existen programas de clemencia o si los que existen resultan útiles. Finalmente, se examina si las multas fijadas fueron disuasivas. En el caso dominicano, el número de investigaciones a examinar debe tomar en cuenta no solo los dos casos sancionados, sino todos los investigados.

El examen consideraría si los actos de apertura de investigación, así como la administración de la investigación durante esos procedimientos administrativos fueron los adecuados de conformidad con las mejores prácticas en el derecho comparado, sin menoscabo a las leyes procesales vigentes en la República Dominicana, el principal criterio de calidad que se impone sobre los mismos.

Acerca del programa de clemencia que Procompetencia ha organizado por la vía reglamentaria, el examen inter-pares juzgará primero su legalidad y, en segundo lugar, la efectividad de su diseño. Forma parte de este indicador las actuaciones llevadas a cabo o no por los organismos sectoriales con atribuciones en materia de defensa a la competencia, entre los que se destacan los de telecomunicaciones y energía.

### ***El informe de un examen inter-pares ofrece una calificación a partir de siete parámetros:***

- 1. Marco institucional.***
- 2. Conductas anticompetitivas.***
- 3. Investigaciones.***
- 4. Aplicación de la ley.***
- 5. Concentraciones.***
- 6. Recursos judiciales.***
- 7. Promoción de la competencia y cultura de la competencia.***
- 8. Aplicación privada.***
- 9. Enjuiciamiento penal.***
- 10. Cooperación internacional.***

En el renglón concentraciones, desafortunadamente la República Dominicana tiene asegurada una baja calificación, ya que no existe un régimen de control de fusiones en la Ley núm. 42-08 y solo algunos sistemas de aprobación previa en algunas leyes sectoriales. El examen únicamente evaluaría la normativa que establece los procedimientos de autorización previa que aparecen en las leyes de telecomunicaciones, energía y servicios de intermediación financiera.

Es importante mencionar que el control de fusiones y concentraciones es una de las áreas del derecho de la competencia que genera más demanda de trabajo de las administraciones estatales.

Más allá de la demanda de aprobación de fusiones, está el hecho del impacto de este tipo de transacciones. Los acuerdos de fusiones y concentraciones pueden servir de base para levantar restricciones verticales a la competencia. El examen permitiría comprender la conveniencia de su adopción.

En la dimensión de promoción de la competencia y cultura de la competencia, el organismo regulador dominicano ha sido activo; en especial en la emisión de informes no vinculantes para otros órganos o poderes del Estado Dominicano, así como en las guías para asociaciones empresariales y sobre compras gubernamentales.

Los informes inter-pares suelen recomendar la adopción de directrices. En 2016, Procompetencia publicó un conjunto de directrices que fueron sustituidas en 2020 por una versión simplificada. En otras jurisdicciones hay guías sobre concentraciones, acuerdos horizontales, verticales o por industria.

Sobre el parámetro denominado recursos judiciales, todavía no han sido dictadas sentencias al fondo que respondan a recursos contenciosos administrativos contra resoluciones sancionadoras dictadas por el consejo directivo de Procompetencia. De modo que esta calificación no podría fijarse todavía. La evaluación no es aplicable para decisiones de fondo. Si han sido ordenadas decisiones del Tribunal Superior Administrativo que rechazan medidas cautelares solicitadas por partes investigadas y sancionadas, lo que le asegura una buena calificación a Procompetencia en ese acápite del renglón.

La aplicación privada y el enjuiciamiento penal han sido activos en nuestra jurisdicción en materia de propiedad intelectual desde la puesta en vigencia de la Ley Núm. 20-00 de Propiedad Industrial, por conductas de competencia desleal. Será interesante conocer una medición objetiva.

Finalmente, estos informes toman en cuenta actividades de cooperación internacional en las que Procompetencia ha participado activamente.

Existe un consenso de que la Ley núm. 42-08 debe modificarse y ampliarse. El año 2021 debe ser, sin dilación, aquel en que los señalamientos que puedan adelantarse con la ayuda de un examen inter-pares le ofrezca información valiosa e imparcial al presidente de la República respecto del sentido de una necesaria reforma a la Ley núm. 42-08, así como la selección de un liderazgo comprometido con una más alta tasa de enforcement.

## BIBLIOGRAFÍA

*Fuente: Sitio en la red de la OCDE. <https://www.oecd.org/> (última vista 22 de junio de 2021)*



**Página web:**  
[www.bdi.com.do](http://www.bdi.com.do)

Banco  
**BDI**  
CUENTAS CON NOSOTROS

**¡Escríbenos!**  
[bdimercadeo@bdi.com.do](mailto:bdimercadeo@bdi.com.do)

**Teléfono:**  
(809) 535-8586



# LA LEY Y EL ABORTO: ¿CONTRADICCIÓN O CONSONANCIA?

**Samuel Alfredo Silva Acosta**  
Estudiante de Derecho de la Universidad Iberoamericana (UNIBE).

La elaboración y redacción del nuevo Código Penal dominicano ha despertado una vez más en la palestra pública el debate sobre la despenalización del aborto en sus tres causales. Desde que se empezó a contemplar la posibilidad de reformar esta pieza legislativa en 1987, el tema en cuestión ha generado las mayores discusiones en todos los sectores de la sociedad. Recordemos que la República Dominicana sanciona el aborto inducido desde 1884, año de promulgación de nuestro Código Penal, el cual tomó inspiración del sistema legal francés.

La práctica abortiva siempre ha representado un tema muy neurálgico para la población, generando una confrontación directa entre conservadores y liberales. Nuestro país no ha sido la excepción para esta regla, y en los últimos meses hemos sido testigos de esto. Múltiples manifestaciones civiles, campañas políticas, discusiones y vistas públicas dentro de nuestros órganos gubernamentales son algunos de los ejemplos del debate masivo que ha provocado esta situación.

Pero, en esencia, el fondo del asunto en cuestión radica en dos preguntas fundamentales: ¿Cuándo comienza la vida humana? ¿merece esta el mismo respeto y dignidad en todas sus etapas de desarrollo? Dependiendo de cómo respondamos estas interrogantes podremos determinar la verdadera naturaleza del aborto y conocer si este representa una contradicción o una consonancia con el sistema legal dominicano.

***Básicamente, toda gira en torno a la veracidad o falsedad del siguiente silogismo:***

- 1. El cigoto/embrión/feto es un ser humano.*
- 2. Todos los seres humanos merecen la protección de sus derechos elementales.*
- 3. En conclusión, el cigoto/embrión/feto merece la protección de sus derechos humanos.*

Por ello, el presente artículo se basará en exponer las evidencias científicas con las que contamos en la actualidad, así como las leyes nacionales e internacionales de mayor jerarquía que definen el estatus jurídico de la criatura concebida en el seno materno, para así determinar si la argumentación anterior es acertada. Si alguna de estas premisas es falsa, entonces el aborto es permisible. Pero, si ambas son verdaderas, entonces sería improcedente e inadmisiblemente despenalizar esta práctica médica en nuestro país. Para determinar esto, expondremos a continuación lo establecido en diferentes legislaciones respecto al inicio de la vida humana y su protección, y en qué se fundamentan para establecer sus principios.

La República Dominicana es uno de los 26 países del mundo donde el aborto inducido se encuentra penalizado completamente (Center for Reproductive Rights, 2021). Esto se debe principalmente a que, como es sabido, la legislación nacional reconoce que la existencia humana comienza desde el mismo momento de la fecundación. Esto jurídicamente impide la legalización del aborto provocado, ya que este último representaría una violación al derecho a la vida establecido en el art. 37 de nuestra Constitución, cuyo mandato expresa: “El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte”.

Entonces, por medio de la lógica, podemos deducir que este estatuto presupone la vida humana desde el momento fecundativo, lo cual significa que nuestro reglamento constitucional valora a la criatura que se gesta dentro del vientre materno como un ser humano que debe gozar de su derecho a vivir desde el primer momento de su existencia. Pero ¿por qué esto es así? ¿En qué se fundamentaron nuestros juristas y legisladores para establecer la premisa dentro de nuestra Carta Magna de que la vida humana comienza en la concepción?

Muchas personas consideran que la estipulación consagrada en el artículo 37 de la Constitución respecto al inicio de la vida tiene raíces fundamentadas en aspectos religiosos, culturales o morales. Sin embargo, nuestra Ley Fundamental no hace más que afirmar lo que las ciencias más modernas han confirmado desde mediados del siglo XIX hasta la actualidad.

Según hallazgos científicos establecidos por disciplinas como la biología, anatomía, embriología, genética y neurociencias, la concepción representa el inicio de la vida humana de todo individuo. Justo en ese instante, 23 cromosomas del óvulo materno y 23 cromosomas del espermatozoide se unen surgiendo así la existencia de un nuevo ser, el cigoto, que posee un código genético humano único e irrepetible en toda la historia, diferente al de su padre y su madre, con material genético e inmunológico exclusivo.

Este cigoto es conocido como una célula totipotente, es decir, que tiene la capacidad de desarrollar por sí mismo cualquier parte de la persona, teniendo ya codificado en su ADN el color de sus ojos, de su piel, de su pelo, su sexo, tipo sanguíneo, la altura y las posibles flaquezas de salud que pueda llegar a tener a lo largo de toda su vida. Después de la fecundación, no hay ninguna otra etapa en la que el embrión reciba una nueva y esencial contribución genética para ser lo que ya es.

Esta información es validada por los mayores referentes de la ciencia moderna, entre los cuales encontramos: al Dr. Jerome Lejeune, Padre de la Genética (Ugarte Godoy, 2004, pp. 291-292); Bruce Carlson, autor de los libros de embriología más empleados a nivel facultativo (Patten & Carlson, 1990, pp. 324-325); Ángelo Serra, director del Instituto de Genética Humana de Milán (Serra, 1990, pp. 70-71); el biólogo Jacques Monod, ganador del Premio Nobel Fisiología y Medicina en 1965 (Monod, 1971, p. 100); o Jean Rostand, eminente biólogo y filósofo francés (Rostand, 1983, p. 48).

#### **POR ELLO, EL DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, AL MOMENTO DE DEFINIR EL CONCEPTO DE ABORTO, ESTABLECE:**

*“En el Estado actual de la ciencia médica ya no se discute que la vida humana comienza en el momento mismo de la fecundación (...). El embrión es un ser vivo distinto de sus progenitores, con una carga genética*

*individual e irrepetible, que desde la concepción comienza un desarrollo vital ininterumpido hasta la muerte. Durante la etapa prenatal no existe cambio alguno cualitativo o sustancial: Tan sólo el progresivo crecimiento y desarrollo de cuantas potencialidades existían desde el momento de la concepción”. (Fundación Tomás Moro, 1999, p. 7)*

Basados en lo anterior, podemos concluir sin duda alguna que la vida humana comienza desde el mismo instante de la fecundación, y que, por ende, la criatura en gestación es un ser humano con todas las características sustanciales necesarias para ser sujeto de derecho. Por eso, con respecto a esta parte concluimos que “el cigoto no es un ser humano en potencia: sino un ser humano con gran potencial” (Márquez & Laje, 2016).

Así que, ya confirmada la primera premisa del silogismo planteado en el principio, “el cigoto/embrión/feto es un ser humano”, podemos pasar a constatar la veracidad de la segunda: “todos los seres humanos merecen la protección de sus derechos humanos”.

Varios sectores han planteado diversos argumentos para poder justificar la muerte del bebé en gestación, aun aceptando el hecho de que efectivamente se trate de un individuo humano. Muchos claman que se podría prescindir del no nacido debido a que “no es persona”, ya que “no posee raciocinio o conciencia”, “no siente dolor”, o “no está completamente desarrollado”. No obstante, existe un grave problema jurídico con estas alegaciones, y es que intentan relativizar el valor de la vida humana a estándares insuficientes.

Si aplicamos estos modelos en la práctica, entonces tendríamos que llegar a la conclusión lógica de que existen seres humanos que no son personas o que valen menos que otros dependiendo de sus capacidades físicas e intelectuales, de si pueden razonar o no, o de qué tan desarrollados están. No obstante, somos conscientes de que no podemos quitar la vida a una persona que padece de Alzheimer agudo con la justificación de que “no razona”, o a un bebé recién nacido porque “no se ha terminado de desarrollar”.

La ley penaliza estos crímenes igual que si fuesen contra un individuo en pleno uso de sus capacidades físicas y mentales, ya que lo que define el valor de la vida humana en nuestro sistema jurídico es la persona en si

misma, no sus condiciones particulares. Por ello, el Art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, sin establecer distinciones o excepciones basadas en elementos individuales.

Además, no podemos olvidarnos de las tragedias que se desataron a lo largo de la historia universal cuando, mediante los sistemas jurídicos, se trató de legislar la idea de que existían seres humanos que no valían como tal: las leyes de Nuremberg que desembocaron en el Holocausto, las leyes racistas de Jim Crow en Estados Unidos, y las teorías pseudocientíficas para justificar la esclavitud, son apenas algunos de los ejemplos.

De tal manera que, debemos de respetar que todo individuo de la especie humana es una persona. “Esta es justamente la razón de la existencia de los tratados sobre Derechos Humanos: evitar que la dignidad de unos quede a merced del deseo de terceros” (Batallán, 2020, p. 94).

Ahora que ya establecimos que todos los seres humanos merecen que sus derechos sean protegidos, y que, efectivamente, el cigoto, embrión o feto es un ser humano en cualquier etapa de desarrollo en que se encuentre, podemos comprender el porqué la Constitución Dominicana acertadamente considera la vida de cada persona como “inviolable” desde su concepción. Recordemos que la Carta Magna posee supremacía legal fungiendo como la máxima jerarquía jurídica nacional, por lo que ninguna otra pieza legislativa puede contradecir sin representar un acto de inconstitucionalidad.

Consonantemente a la Ley Fundamental, nuestro Código Civil vigente establece en su art. 725 que el ser humano concebido es miembro de una sucesión y no puede ser excluido de ella, por lo que “nuestro ordenamiento civil dominicano le otorga a los embriones y fetos la categoría de personas humanas, con derecho a heredar” (Ortiz, 2007). Los hermanos Jean y Henri Mazeaud, prominentes autores y juristas franceses, nos explican que la razón de esta ley se debe a la aplicación del adagio infans conceptus pro nato habetur, quoties de commodis ejus agitur, lo cual se traduce como “el concebido se tiene por nacido para todo lo que le sea favorable” (Mazeaud & Mazeaud, 1959, p. 9), por lo tanto, al ser el derecho a la vida favorable

al concebido, confirmamos una vez más, que el aborto inducido viola expresamente sus derechos adquiridos.

Pero las piezas jurídicas nacionales no son las únicas que avalan la defensa del no nacido. Existe un amplio repertorio de tratados internacionales que establecen lo mismo. La Convención Americana de los Derechos Humanos dictaminó en su art. 4 que *“toda persona tiene derecho a que se respete su vida; este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción”*.

Asimismo, la Convención de los Derechos del Niño establece en su artículo 6 que “todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida”, definiendo como “niño” a “todo ser humano menor de 18 años” (Art. 1). Inclusive, un juez federal de la República de Argentina, Alfredo Eugenio López, se basó en las interpretaciones de estas dos convenciones para suspender y declarar como inconstitucional la ley del aborto legal en su país el pasado 7 de junio del 2021 (Infobae, 2021).

También contamos con el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el cual expresa en sus artículos 6 y 16 respectivamente que “el derecho a la vida es inherente a la persona humana” y que “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

Para agregar, este mismo estatuto dictamina en su numeral 5 que no se le podrá imponer la pena de muerte a ninguna mujer embarazada, lo cual puede interpretarse como un reconocimiento por parte del legislador de la individualidad e inocencia del bebé que se gesta dentro del vientre materno, quien no debe de pagar por el crimen de su madre.

Recordemos que todos estos tratados internacionales mencionados anteriormente han sido firmados por la República Dominicana, y según el art. 74.3 de nuestra Carta Magna, estos poseen rango constitucional.

Además, un aspecto bastante curioso que vale la pena mencionar es que el proyecto de ley depositado en la Cámara de Diputados el 18 de agosto de 2020, que busca

despenalizar el aborto en tres causales en el país, no menciona ni una sola legislación nacional para basar ninguno de sus considerandos. Es decir, una ley que busca regir sobre la vida de los dominicanos no toma en consideración ninguna legislación dominicana.

En conclusión, la evidencia es contundente e innegable. Las ciencias más avanzadas nos han confirmado que la vida del ser humano comienza en su concepción, y las leyes de mayor jerarquía nos dictaminan que esta debe de ser protegida desde ese mismo instante. Ahora, es decisión de nuestra sociedad determinar qué haremos respecto a esta realidad infranqueable, y si verdaderamente nos regimos de lo que nos muestra la razón y la ciencia.

El fundamento del Derecho consiste en proteger a las personas y perseguir el ideal de justicia. *¿Se puede considerar justo relativizar el valor de la vida humana? ¿Puede un Estado protector hacer acepción sobre a cuáles seres humanos se les respeta su derecho a vivir y a cuáles no?* Son preguntas cuyas respuestas determinan los principios de una nación, establecen la forma en que sus generaciones actuarán, y, efectivamente definen si la sociedad verá el aborto como una contradicción o una consonancia con su Estado de Derecho.

## BIBLIOGRAFÍA

- Batallán, L. (2020). *Hermana Date Cuenta, No es Revolución, Es Negocio*. Buenos Aires: Buena Data.
- Center for Reproductive Rights. (20 de Junio de 2021). *The World's Abortion Laws*. Obtenido de Center for Reproductive Rights: [https://maps.reproductive-rights.org/worldabortionlaws?category\[294\]=294](https://maps.reproductive-rights.org/worldabortionlaws?category[294]=294)
- Fundación Tomás Moro. (1999). *Diccionario Jurídico Espasa*. Madrid: Espasa Calpe.
- Infobae. (7 de junio de 2021). *Mar del Plata: un juez federal ordenó suspender la ley del aborto*. Obtenido de Infobae: <https://www.infobae.com/politica/2021/06/08/mar-del-plata-un-juez-federal-ordeno-suspender-la-ley-del-aborto/>
- Márquez, N., & Laje, A. (2016). *EL Libro Negro de la Nueva Izquierda*. Madrid: Unión Editorial.
- Mazeaud, H. y., & Mazeaud, J. (1959). *Lecciones de Derecho Civil - Parte Primera - Volumen II - Los Sujetos de Derechos - Las Personas*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Monod, J. (1971). *El Azar y la Necesidad. Ensayo sobre la Filosofía Natural de la*
- Biología Moderna*. Barcelona: Tusquets Editores S.A.
- Ortiz, J. A. (2007). *El Aborto: ¿Crimen o Derecho?* Obtenido de Gaceta Judicial: <https://www.gacetajudicial.com.do/aborto-crimen-o-derecho.html>
- Patten, B. M., & Carlson, B. M. (1990). *Embriología Básica de Patten*. Madrid: RAE. (20 de junio de 2021). *Gameto*. Obtenido de Diccionario de la Real Academia Española: <https://dle.rae.es/gameto?m=form>
- Rostand, J. (1983). *El Hombre*. Madrid: Alianza Editorial.
- Sandler, T. (2016). *Embriología Médica Langman 13a Edición*. Barcelona: Wolters Kluwer.
- Serra, A. (1990). *Dalle. nuove frontiere della biologia e della medicina nuovi interrogativi alla filosofia, al diritto e alla teologia*. Milán: Universidad Católica del Sagrado Corazón.
- Ugarte Godoy, J. J. (2004). *Momento en que el Embrión es Persona Humana*. Obtenido de Centro de Estudios Públicos Chile: [https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20160304/20160304093451/r96\\_ugarte\\_embriion.p](https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20160304/20160304093451/r96_ugarte_embriion.p)

# LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE DE LAS INVERSIONES Y LA DETERMINACIÓN DE UNA INVERSIÓN CIADI.

**Kayla Godoy**

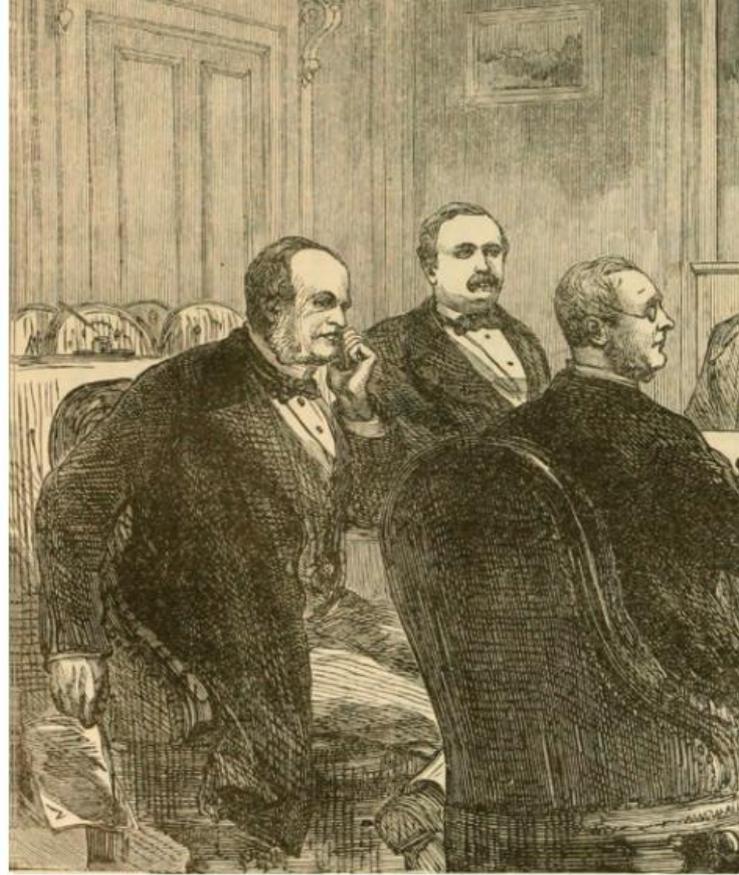
Estudiante de término de la Universidad Iberoamericana (UNIBE).

Resulta un tema bien conocido, el del derecho internacional de las inversiones; el mismo se caracteriza por esbozar un procedimiento para la solución de posibles disputas: el arbitraje internacional. Constituye sin duda alguna un paradigma, pues el otro sistema en el cual un ciudadano puede litigar en contra de un Estado soberano, en sede internacional, es el sistema de protección de derechos humanos.

Y es que evidentemente no nos encontramos ante cualquier tipo o clasificación de arbitraje, hablamos del arbitraje de las inversiones, aquel mediante el cual se puede demandar a un Estado, siempre y cuando se cumplan estrictamente con todas y cada una de las condiciones que el propio Convenio del CIADI[i], del cual se tratará más adelante. Es menester antes de adentrarnos en el profundo e interesante mundo del arbitraje internacional de inversión, dejar establecidas algunas definiciones un tanto básicas pero necesarias, en aras de lograr una mejor comprensión del tema en cuestión.

Por lo que resulta necesario partir desde el propio motor de esta figura jurídica, la razón de ser de este arbitraje: la inversión, pero esta vez con un carácter internacional. “Las inversiones internacionales no son una novedad en el mundo de los intercambios comerciales a nivel internacional. Formas rudimentarias y arcaicas de inversión ya se encontraban en los orígenes de la sociedad moderna. Sin embargo, no es sino en la actualidad que, con el auge de la globalización posterior a la caída del Muro de Berlín -que implicó a su vez el inicio del “modelo único”-, el flujo de capitales entre naciones se vio visiblemente aumentado.”[ii]

Establecidas las bases, es momento de enarbolar una amplia y correcta definición de la figura objeto de estudio: el arbitraje de inversión. El arbitraje internacional de inversiones consiste en un conjunto de procedimientos tendientes a la resolución y/o arreglo de las controversias surgidas entre Estados y los inversores a raíz de procesos de inversión. Esta disciplina jurídica es



una de las más novedosas y que más se han desarrollado en el devenir de las últimas décadas. “[iii]

Para Alejandro Ávila, el Arbitraje Internacional de Inversiones es una figura en virtud de la cual se le brinda a un inversionista extranjero o a un Estado receptor de inversión, la oportunidad de acudir a un tribunal de arbitramento externo ajeno a la relación contractual, para que solucione las controversias que se ocasionen entre estos. En este orden de ideas, este mecanismo se traduce en la posibilidad que tiene el inversor extranjero de sustraerse de la jurisdicción de un Estado y trasladar dicha competencia a un sujeto imparcial cuando se presenten conflictos con la institucionalidad del territorio donde se realizó su inversión.[iv]

Sin lugar a dudas, con todo el desarrollo tecnológico y la globalización, la inversión extranjera se ha convertido en un pilar económico generador de ingresos en las diferentes economías de los países, siendo nuestro país República Dominicana, uno de los más dados a la inversión de esta índole. Si bien es cierto resulta un tanto riesgosa, teniendo en cuenta que debe regirse conforme las reglamentaciones del estado receptor de la inversión, no es menos cierto que hoy en día se han sentado las bases para que la igualdad entre las partes contratantes en una inversión, con el carácter de la extranjería, tenga un mismo equilibrio en la balanza.

Para este tipo de situación se han creado ciertas garantías que permiten que el inversor, de cierto modo, se encuentre doblemente protegido. Las referidas garantías son: a) el trato justo y equitativo al inversionista, lo que prohíbe la discriminación en razón de nacionalidad; b) la



prohibición de confiscación de la inversión, lo que no implica la prohibición de expropiación siempre que aquella obedezca a un interés objetivo, verificable, no discriminatorio y que sirva al interés público, seguida de una compensación justa; y, c) el deber de brindar a la inversión seguridades plenas que no la frustren injustamente.[v]

La doctrina ha reconocido la necesidad de un estándar objetivo que limite la posibilidad de otorgar mediante Tratados Bilaterales de Inversión[vi] un sentido excesivamente amplio al concepto de inversión.7[vii] Esto es plasmado también en jurisprudencia del CIADI, por ejemplo, en el caso *Global Trading v. Ukraine*, en que el Tribunal estima que:

*“La noción de ‘inversión’, que es una de las condiciones a ser satisfechas para que el Centro tenga jurisdicción, no puede ser definida simplemente por referencia al consentimiento de las partes. La mayoría de la autoridad está, por tanto, a favor de ver el término ‘inversión’ como con una definición objetiva dentro del ámbito de aplicación de la Convención CIADI”.[viii]*

Respecto a lo anterior, el criterio asentado en la jurisprudencia CIADI se funda en el emblemático caso *Salini v. Morocco*. El tribunal en ese caso, basándose en jurisprudencia previa, identificó cuatro criterios que una inversión ha de satisfacer para caer dentro del ámbito de aplicación de la Convención: (i) contribución económica, (ii) cierta duración, (iii) un elemento de riesgo y (iv) una contribución a la economía del Estado receptor.[ix] Este criterio ha sido ampliamente reconocido en jurisprudencia posterior, en casos como el citado *Global Trading*, así como en *Joy Mining v. Egypt* y *Jan de Nul v. Egypt*.

El arbitraje de inversión surge como una respuesta frente a la protección diplomática y los negocios entre Estados, como propios representantes de los inversionistas. Es válido resaltar la existencia de ciertas circunstancias, ya sea por temas de jurisdicción o admisibilidad en las que el inversor extranjero no tiene el derecho de exigir, en sede arbitral, las garantías de inversión supra mencionadas. Una de las defensas más utilizadas, sobre todo por la parte demandada, es alegar que la inversión extranjera no cumple con la ley, y por tanto, no puede gozar de las garantías de protección previstas en el Tratado Bilateral de Inversión respectivo.

Sin embargo, la máxima jurídica “alegar no es probar” aplica en todas las esferas y aristas del derecho, y en el arbitraje de inversión, no es una excepción. Para determinar si realmente estamos en presencia de un arbitraje de inversión, conforme la definición brindada, es menester determinar si el objeto del arbitraje es una inversión.

El Convenio CIADI no establece lo que debe entenderse por “inversión”, sino que en su artículo 25 (1) se limita a señalar: “La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.[x] Haciendo alusión al Convenio CIADI, la doctrina ha considerado que el término “inversión” tiene un significado objetivo, independiente de la voluntad de las partes[xi] y en la medida en que ha evolucionado el sistema de arbitraje CIADI, se han identificado ciertos elementos para evaluar la existencia de una inversión, tales como:

- **Tiempo:** este elemento es el parámetro que permite diferenciar a una inversión de una simple transacción comercial.
- **Aporte substancial del inversor para el Estado Receptor:** el aporte puede ser de conocimiento, de equipo, de personal o de carácter económico.
- **Riesgo:** No puede haber inversión sin riesgo, lo que significa, que la compensación diferida del inversionista debe depender de la pérdida y el beneficio de la empresa.
- **Regularidad de Beneficio y Rendimiento del Proyecto llevado a cabo por el Inversor:** Se refiere a un ingreso periódico cuantitativo periódico obtenido del proyecto que está ejecutando el inversor.
- **El proyecto debe significar un desarrollo para el Estado Receptor:** Este desarrollo puede ser medido en términos de desarrollo global económico, tecnológico y en general de cualquier tipo para la nación.[xii]

Sin embargo, el profesor Gaillard sostiene que cuando la jurisdicción de un tribunal arbitral se basa en un tratado de protección de la inversión, como suele ser el caso en la actualidad, es el tratado el que define lo que el Estado receptor y el Estado del inversionista pretendían incluir en el concepto de inversión.[xiii]

Es evidente que el marco legal que constituye las relaciones internacionales entre países se encuentra obsoleto, y que con el tiempo el término inversión ha evolucionado, conjuntamente con la globalización y las relaciones comerciales internacionales. Esto ha supuesto el problema de la ambigüedad y antigüedad de los términos relativos a “inversión” que se plasman en los tratados bilaterales.

Es por esto que, se ha ido adoptando la idea de que sea el propio tribunal arbitral que esclarezca, mediante criterios objetivos, el término de la inversión, en aras de contrarrestar decisiones fallidas basadas en definiciones ambiguas, tal como sucedió en el laudo Salini Costruttori S.p.A., e Italstrade S.p.A. contra la República de Marruecos de 2001, teniendo en cuenta que el

término definido en el Tratado Bilateral de Inversiones entre Italia y Marruecos, no era claro y preciso. Resulta válido destacar que estos criterios no son estáticos, sino volátiles y a total discreción del tribunal arbitral, teniendo en cuenta que la vinculatoriedad de los laudos arbitrales es inexistente, tal cual se puede evidenciar en el caso Phoenix Action Ltda contra la República Checa, en 2009, donde se contempló un criterio adicional, el cual consiste en que las inversiones deben desarrollarse de conformidad con la legislación del Estado receptor.[xiv]

Pues definitivamente la definición de inversión tiene que ser volátil para adaptarse a la dinámica económica mundial actual. Por tanto, se consideran inversiones todas las actividades realizadas por el inversor en el país receptor que razonablemente se creen simultáneamente de acuerdo con criterios subjetivos, y pues según los criterios del CIADI, el término inversión es fundamental para el arbitraje de inversiones, por lo que el mismo deberá ser volátil, diáfano, manifiesto y preciso.

## BIBLIOGRAFÍA

Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados. (Convenio CIADI).

Alejandro Ávila Sierra, Juan David Jaramillo López. 2020. El arbitraje internacional de inversiones: ¿Es realmente el mecanismo idóneo para fortalecer el crecimiento económico en Colombia?, Univ. Estud. Bogotá (Colombia) N° 21: 163-186.

Christoph H. Schreuer with Loretta Malintoppi, August Reinish, Anthony Sinclair. 2009. "The Icsid Convention: A Commentary on the Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States. United Kingdom: Cambridge University Press."

Fernández Rozas, José Carlos. 2009. "América latina y el arbitraje de inversiones: ¿matrimonio de amor o matrimonio de conveniencia?", en "Revista de la

Corte Española de Arbitraje", vol. XXIV.

Sebastián Miguel Zampa. 2016. "El arbitraje de inversión: Los elementos jurisdiccionales necesarios para acceder al CIADI - (Investment Arbitration: Conditions of ICSID Jurisdiction)."

Valarezo Cervantes, Andrés. 2018. "La doctrina de las "manos limpias" en el arbitraje de inversión y su aplicabilidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, Universidad de Especialidades Espíritu Santo."

Grabowski, Alex. 2014. "The Definition of Investment under the ICSID Convention: A Defense of Salini, Chicago Journal of International Law."

Laudos arbitrales CIADI:

Global Trading v. Ukraine, Caso CIADI ARB/09/11.

Laudo del 01 de diciembre de 2010, párrafo 43.

Phoenix Action, Ltd. v. The Czech Republic, ICSID

Case No. ARB/06/5.

Salini Costruttori S.p.A. and Italstrade S.p.A. v. Kingdom of Morocco N°: ARB/00/4 Fecha: 23/07/2001 Centro Internacional de Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones. [CIADI].

## NOTAS AL MARGEN

[i] Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), también conocido por sus siglas en inglés como ICSID (International Centre for Settlement of Investment Disputes). Se crea a través del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, elaborado por el Banco Mundial, el 14 de octubre de 1996

[ii] FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. "América latina y el arbitraje de inversiones: ¿matrimonio de amor o matrimonio de conveniencia?", en "Revista de la Corte Española de Arbitraje", vol. XXIV, 2009

[iii] Sebastián Miguel ZAMPA, El arbitraje de inversión: Los elementos jurisdiccionales necesarios para acceder al CIADI - (Investment Arbitration: Conditions of ICSID Jurisdiction), 2016.

[iv] Alejandro Ávila Sierra, Juan David Jaramillo López, EL ARBITRAJE INTERNACIONAL DE INVERSIONES: ¿ES REALMENTE EL MECANISMO IDÓNEO PARA FORTALECER EL CRECIMIENTO ECONÓMICO EN COLOMBIA?, Univ. Estud. Bogotá (Colombia) N° 21: 163-186, Enero-Junio 2020

[v] Valarezo Cervantes, Andrés: La doctrina de las "manos limpias" en el arbitraje de inversión y su aplicabilidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, Universidad de Especialidades Espíritu Santo, 2018.

[vi] Son acuerdos internacionales entre dos Estados sobre los términos de inversión extranjera privada por parte de nacionales de un Estado en otro Estado. Dichos tratados tienen por objeto alentar la inversión extranjera directa en los Estados de acogida garantizando normas para el tratamiento de los inversores extranjeros.

[vii] Grabowski, Alex The Definition of Investment under the ICSID Convention: A Defense of Salini, Chicago Journal of International Law, 2014.

[viii] Global Trading v. Ukraine, Caso CIADI ARB/09/11. Laudo del 01 de diciembre de 2010, párrafo 43. 9 Salini Costruttori S.p.A. and Italstrade S.p.A. v.

Kingdom of Morocco N°: ARB/00/4 Fecha: 23/07/2001 Centro Internacional de Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones. [CIADI]

[ix] Salini Costruttori S.p.A. and Italstrade S.p.A. v. Kingdom of Morocco N°: ARB/00/4 Fecha: 23/07/2001 Centro Internacional de Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones. [CIADI]

[x] Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estado. (Convenio CIADI)

[xi] CHRISTOPH H. SCHREUER with LORETTA MALINTOPPI, AUGUST REINISCH, ANTHONY SINCLAIR. (2009). THE ICSID CONVENTION: A COMMENTARY A Commentary on the Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States . United Kingdom: Cambridge University Press.

[xii] Salini Costruttori S.p.A. and Italstrade S.p.A. v. Kingdom of Morocco N°: ARB/00/4 Fecha: 23/07/2001 Centro Internacional de Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones. [CIADI].

[xiii] CHRISTOPH H. SCHREUER with LORETTA MALINTOPPI, AUGUST REINISCH, ANTHONY SINCLAIR. (2009). THE ICSID CONVENTION: A COMMENTARY A Commentary on the Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States . United Kingdom: Cambridge University Press.

[xiv] Phoenix Action, Ltd. v. The Czech Republic, ICSID Case No. ARB/06/5





UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA

# “DE 6 PREGUNTAS PARA LOS DEL PISO 6”

El Piso 6 ha significado para nosotros un espacio de crecimiento y madurez. Pasillos llenos de sabiduría que forjan nuestra carácter para luego emprender el comienzo de nuestra trayectoria profesional. A continuación, presentamos un vistazo general de las opiniones de los estudiantes de nuestro querido Piso 6.

1. ¿Considera violatorio a la Constitución que se obligue a la población contra el COVID-19?



2. ¿Estás de acuerdo con la despenalización del aborto en las 3 causales?



3. En la actualidad, ¿crees que el toque de queda es una medida eficaz para combatir la propagación del COVID-19?



4. ¿Cree usted discriminatoria la imposición de cuotas mínimas de participación en cargos públicos para las mujeres?



5. ¿Le inspira confianza en el futuro de la Justicia Dominicana las investigaciones recientes en materia de corrupción?



6. ¿Cuál consideras que es el mayor reto para la universidad de cara al retorno de las clases presenciales?





## DERECHOS HUMANOS Y CORRUPCIÓN: ¿EXISTE UN VÍNCULO JURÍDICO?

**Guillermo Peña Capellán**

Abogado especialista en derechos humanos y transparencia,  
político y docente de la Universidad Iberoamericana (UNIBE).

El aumento y gravedad de los casos de corrupción en Latinoamérica ha generado que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitiera la Resolución núm. 1-18, que plantea lo siguiente: “La corrupción es un fenómeno complejo que afecta a los derechos humanos en su integralidad, civil, política, económica, social, cultural y ambiental. Esto debilita la gobernabilidad y las instituciones democráticas, fomenta la impunidad, socava el estado de derecho y exacerba la desigualdad”[2]. Los recursos económicos que se pierden por corrupción pudieron ser invertidos en derechos civiles y políticos o derechos económicos, sociales y culturales.

La ciudadanía tiene el derecho a demandar transparencia y ejercer el control ciudadano mediante el libre acceso a la información pública y todos los mecanismos de participación ciudadana. Sin embargo, el abuso de poder, la amenaza, la intimidación, el soborno y la desaparición siguen siendo grandes desafíos para periodistas, jueces, fiscales, defensores/as de derechos humanos o simples personas que denuncian la corrupción.

Los casos de corrupción socavan el art. 7 de la Constitución, que plantea el concepto de Estado Social y Democrático de Derecho, porque no se puede pregonar democracia sin respeto a los derechos fundamentales, consagrados en los artículos 37 al 67. De manera expresa, la Constitución dominicana en el artículo 146 condena toda forma de corrupción en los órganos del Estado. El citado artículo también sanciona el tráfico de influencias y obliga a los servidores/as públicos a presentar su declaración jurada de bienes antes y después de haber terminado sus funciones o a requerimiento de autoridad competente.

Además, los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano en materia de transparencia o lucha contra la corrupción son de aplicación directa y vinculantes a todos los poderes públicos conforme al artículo 74 de la Constitución.

En la audiencia temática de la CIDH (2017)[3], sobre derechos humanos y denuncias de impunidad y corrupción en República Dominicana, las organizaciones de la sociedad civil señalaron que el sistema político dominicano se caracteriza por la corrupción y que esto tiene un impacto directo sobre los derechos humanos, de manera especial en los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad. Agregaron que con la desviación de fondos públicos para el beneficio de la clase política y de intereses privados nacionales e internacionales, se incumple con la garantía de los derechos sociales, económicos y culturales para toda la población.

El periodismo de investigación es un factor clave para la identificación de actos de corrupción. La labor periodística de Alicia Ortega, Marino Zapete, Nuria Piera, Juan Bolívar Díaz, Ricardo Nieves, Edith Febles, entre otros; ha sido de suma importancia para crear la conciencia ciudadana de la sociedad dominicana.

El movimiento social Marcha Verde -también llamado Marcha por el Fin de la Impunidad o Movimiento verde-, realizado en el año 2017, demostró las posibilidades de que haya cambios y mejoras en la política anticorrupción cuando aumenta la movilización social. Hoy por hoy, la nueva procuradora general de la República, Miriam Germán Brito, y un equipo de fiscales del Ministerio Público, bajo la dirección de Yeni Berenice Reynoso, Wilson Camacho y Mirna Ortiz, han reforzado la persecución contra la corrupción en la República Dominicana.

[1] Abogado especialista en derechos humanos y transparencia, político y docente de la Universidad Iberoamericana (UNIBE)

[2] Resolución adoptada el 2 de marzo de 2018, en el 167 periodo de sesiones, efectuado en Bogotá, Colombia.

[3] Informe sobre el 164 Período Extraordinario de Sesiones de la CIDH. Consultado en línea: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/157.asp>



**ILSA**  
**UNIBE**  
International Law Students Association  
Chapter UNIBE

Resultados. / Llegar bien y a tiempo.



Como asesores trabajamos de forma efectiva para convertir cualquier dificultad en una oportunidad, orientados en alcanzar las metas propuestas.

**Jiménez • Peña**  
EXPERIENCIA • CREATIVIDAD • RESULTADOS

[www.jp advisors.do](http://www.jp advisors.do)

Av. Winston Churchill 1099  
Citi Tower, Piso 14  
Santo Domingo, DN. 10148  
República Dominicana  
t. 809.955.2727

    / jpadvisors

## ENTREVISTA

# Crystal Fiallo

CEO de @WorkingMomRD y Subdirectora de la Dirección General de Compras y Contrataciones

### EL ARTE DEL EQUILIBRIO, SU PASIÓN POR EL SERVICIO PÚBLICO Y ENTRADA A LA DGCP

#### 1. ¿Qué le motivó a escoger la carrera de Derecho y por qué en Unibe?

A veces queremos proyectar todo lo que vivimos por esa ventana de lo que exponemos en las redes sociales, y quizás no siempre exponemos todo, hay muchas cosas buenas, pero también hay cosas fuertes. Para mí es muy importante que mi hija, y su generación, entiendan que hace unas décadas atrás a las mujeres nos dijeron que podíamos con todo pero que teníamos que vencer barreras. Esto ha ocasionado un mayor estrés en nuestro género, de tal manera, que hay una relevancia enorme que seamos voceras de que no todo lo podemos y que el balance es una búsqueda eterna.

Es muy importante admirar personas con las que nos identificamos, pero por experiencias pasadas me hubiese gustado las versiones donde se proyectan las dificultades para llegar donde se llegó. Mi papá a todos nosotros nos crió diciéndonos: "Miren, ustedes no deben aguantar nada de hombres, ustedes lo pueden todo, tienen que ser independientes" y crecimos con ese complejo de invencibles, donde no se nos hablaba de la importancia de la salud mental, y aquí viene algo que incide en mi decisión. Estudié Derecho porque mi prueba psicométrica reflejaba mis aptitudes al Periodismo, Derecho, Medicina, Economía, Publicidad, y me encontraba en una crisis aunque siempre fui de experimentar porque no me daba ningún miedo preguntar sobre cómo o qué significan las cosas. En ese momento de disyuntiva, mi pasión por la filosofía y letras me llevó a preguntarle a un querido maestro, el Lic. Fernando Félix sobre el norte de mi decisión, quien para ese entonces me dijo que por mi perfil, personalidad y mi pasión sentía que el Derecho me iba a abrir muchas puertas. *Por alguna razón, esas fueron palabras mágicas para mí.*

También debo admitir que sentí la sensación de acercarme a mi hermano mayor y a mi padre, que aunque es médico, siempre fue más abogado que médico, al igual que mi hermano. Fue entonces ese sentido de la justicia que podía ser equilibrado con arte, porque cuando uno está en los tribunales uno se convierte en un personaje de una obra de teatro donde te preocupas por los intereses de tu cliente; por ahí vino mi pasión. Desde muy joven trabajé en los tribunales, apenas con cuatro meses en la carrera

En cuanto a UNIBE, me gustó porque sentía la calidad humana en su bienvenida. Es una universidad más "chula" y llena de arte, en cierto modo el árbol de la plazoleta y la acogida me hacían sentir en un cuento de hadas. Estudiar Derecho en UNIBE me permitió vivir esa experiencia en un ambiente artístico.

#### 2. Como egresada de la Facultad de Ciencias Políticas y Jurídicas de Unibe, ¿cuáles considera que son las competencias desarrolladas en la universidad, que le han permitido tener un buen desempeño como profesional del Derecho?

*UNIBE tiene algo que no se si las otras universidades lo tienen, y es una horizontalidad con la Escuela de Derecho, donde no eres una matrícula, sino una persona.* Eso a mí me encanta porque tengo un tema con la autoridad y las injusticias, o cuando las normas no tienen sentido. Recuerdo cuando íbamos donde Guillermo Moreno, que en ese momento era nuestro decano, y nos sentábamos en el escritorio a defender situaciones que nos estaban ocurriendo. Luego entra Pérez Gómez, quien proyectaba ese espíritu familiar de abuelito que transmite seguridad y regocijo, eso me ayudó mucho a sentirme que estaba en una casa.

UNIBE nos dio esa sensación de familia, mi carrera completa siempre estuvo arropada de compañerismo y hasta la fecha, guardo lazos de amistad con mis compañeros de aula. Para mí eso es un regalo de UNIBE. Esta universidad me permitió crear relaciones con personalidades del mundo jurídico, y siempre lo agradeceré.

#### 3. Hablamos desde la perspectiva de una generación de jóvenes con ansias de crecer y desarrollarse en el quehacer jurídico y profesional... ¿Cuáles han sido sus mayores aprendizajes de la vida práctica, llevando a cabo de manera exitosa/productiva el quehacer jurídico y la vida personal simultáneamente?

Me considero como una profesional que cree en los resultados y trabajo en aras de lograrlos. Mi manera de trabajar siempre conllevará un grupo que esté satisfecho emocionalmente. Mi norte es la felicidad, mi familia es mi prioridad. *De ahí, que me encanta el término "Career-Loving Parents", es decir, nosotros amamos nuestras carreras, y con esto me refiero, al servicio público que tengo el privilegio de brindar, y que todo lo que yo hago impacta la sociedad dominicana.* Mis hijos saben que una reunión no está por encima de ellos, pero no es menos cierto que conocen que por mi sanidad mental necesito trabajar porque simplemente, me hace feliz.

Cuando estamos viendo el mapa de la República Dominicana y la pobreza actual, siempre pienso en cómo impactan las contrata-

ciones públicas, y eso me hace feliz; si le transmito ese sentimiento a mi familia, mi familia respeta eso. Mi hija dentro de lo que ella entiende dice: “Mi mamá trabaja en un sitio donde compran cosas y es abogada donde pone a los malos en la cárcel”.

Trato de siempre tener tiempo de calidad con mis hijos, más que cantidad. El rol de trabajo me permite desconectarme un

tiempo del rol de madre para darme a extrañar y que yo los extrañe, por eso cuando nos reconectamos, impactamos en nuestra familia. La carrera y el trabajo son un privilegio que nosotros desde la clase con más oportunidades debemos aprovechar y tratar de que esas políticas públicas le permitan llevar un balance en la vida de otros.

#### ***4. Sabemos que hoy en día es muy cuesta arriba encontrar el balance perfecto, sin descuidar otros aspectos importantes fuera de lo laboral, lo que nos lleva a nuestra siguiente pregunta. Laborando en una institución con tantas responsabilidades, ¿Cómo mantiene el equilibrio entre las obligaciones laborales y los compromisos del hogar?***

Los sentimientos de culpa al ejercer los dos roles nunca se van, sino que se manejan. La ansiedad de separación entre la madre y sus hijos es un factor existente. Cuando se aprende a lidiar con esto día a día, el crecimiento personal nos entrena para ser mejores seres humanos.

#### ***5. ¿Cuáles considera que son los mayores aportes de la Dirección General de Contrataciones Públicas a la ruptura y eliminación de limitaciones que enfrenta la mujer dominicana al momento en que decide asumir obligaciones laborales y compromisos en el hogar?***

Con lágrimas en los ojos, Crystal nos enseñó las imágenes enmarcadas en su oficina y expresó: “Aquí pueden ver varios dibujos de los hijos de nuestros colaboradores, hay un dibujo de mis hijos, de un niño autista e hijos de nuestros colaboradores, mi sueño es llenar la pared”. Es un tema que me repercute mucho emocionalmente porque cuando llegué aquí, comenté que quería hacer que la DGCP se convierte en *the greatest place to work* para todos los colaboradores”. Creo firmemente que una de las sensaciones más horribles para una madre que sentirse trancada por ocho horas, y que sus bebés están en su casa, y que ella en esas ocho horas hizo lo que iba a hacer una semana y como quiera tiene que estar cumpliendo un horario. ***Si es cierto que hay que cumplir un deber, si es cierto que hay que cumplir con ciertas formalidades de la Administración Pública, pero no debe ser nunca una camisa de fuerza.***



Está comprobado que cuando las mujeres trabajan en ambientes con trabajos flexibles, y con políticas familiares responsables, el equipo trabaja mejor. Lo lindo de trabajar con gente que comparte la misma escala de valores, es que no tienes que explicar mucho, y Carlos, quien es un excelente servidor público me ha apoyado en la forma de esta iniciativa, donde le hablé de una política familiar e institucional en la Administración Pública. Esta figura existe en el sector corporativo, pero en el sector público lo han implementado algunas instituciones, pero no como una política formal.

Dentro de estas políticas, está la flexibilización de horarios para padres que tenían recién nacidos, las que deciden lactar, los niños con condiciones especiales, los colaboradores que tienen que cuidar a sus padres. El hecho de cuidar en esta sociedad usualmente recae sobre la mujer, y es una parte muy triste que nos condena socialmente. Ahí la importancia de sentar bases al equilibrio y otorgar una flexibilización de un mes para los padres a fin de resaltar su rol como padre.

Claro, como no podemos ir en contra de la normativa de nuestro órgano rector, la cual establece que la licencia es de una semana, le damos la semana y llegamos al mes con flexibilidad de horario, donde puedan tener teletrabajo. Esto ha permitido, que a pesar de tener las facultades optativas, deciden no irse a sus casa porque saben que en cualquier momento pueden cubrir sus compromisos del hogar. Queríamos que esta institución se sienta como una extensión del hogar.

***Respecto a la pregunta, uno de los mayores logros de esta gestión fue implementar esa política que hiciera notar que aquello que predicamos es lo queremos que los colaboradores vivan para buscar el equilibrio y garantizar el respeto a los derechos de la mujer y una participación más inclusiva del padre en la crianza de los hijos.***

6. *¿De qué manera considera que puede evolucionar nuestro país para lograr las condiciones ideales para las mujeres trabajadoras y apasionadas del quehacer jurídico, que también desempeñan funciones familiares y del hogar?*

Sencillo, una correcta responsabilidad coparental. La Estrategia Nacional de Desarrollo lo indica; extensión de licencia de paternidad y licencia de paternidad y maternidad combinadas, de manera que luego de que la madre decida regresar, el padre pueda tomar una licencia posterior. En otros países se hace que luego de concluir la licencia de la madre, se aplica una licencia combinada, que permite tanto a la madre como al padre elegir quién cuidará a los niños. Esto es importantísimo porque permite que se prolongue la lactancia materna, lo que a su vez permite que los niños sean más sanos, y si tenemos niños sanos, tenemos padres y madres que piden menos permisos, es un ganar-ganar. Es un efecto rebote que nos permite ver al Estado como algo sistémico.

7. *Finalmente, ¿podría compartir un mensaje con la nueva generación jurídica del país que se forma en la Facultad de Ciencias Políticas y Jurídicas de la Universidad Iberoamericana (UNIBE)?*

*Siempre lleguen claros al lugar de trabajo de su escala de valores, sabiendo lo que está bien y lo que está mal. Cumplan con lo encomendado, pongan en alto a su país cumpliendo con las normas. No hay nadie que conozca más la norma que nosotros los abogados, por nuestra formación, tenemos una línea de pensamiento estructurada completamente para identificar lo bueno y lo malo de acuerdo a las disposiciones que rigen las distintas materias. Hemos sido entrenados de esa manera, para tener muy claras las cosas. Si van a ser servidores públicos, cumplan la norma, sean transparentes y no den espacio a la opacidad. Les pido, de todo corazón, que si van a la Administración Pública, cumplan la ley y mantengan limpia su reputación, la cual nos acompaña siempre. La reputación de haber hecho un trabajo como manda la ley.*

Si van a desempeñarse en el ámbito privado, elija sus casos. Los casos que ustedes van a defender hablan de su reputación y de quiénes son. A nosotros nos enseñaron que todo el mundo tiene el derecho a la defensa, pero lamentablemente debo decirles que tenemos el derecho de elegir, elegir a quién vamos a defender. Creo que mi intención de trabajar en la Administración Pública es saber que siempre estaré del lado del interés colectivo. Esa es mi vocación, y no necesariamente todo el mundo la tiene. Sean honestos, porque ya sea en el sector público o en el sector privado, la ciudadanía lo está viendo atentamente.

### **Crystal Fiallo Scanlon,**

es licenciada en Derecho, egresada de la Universidad Iberoamericana (UNIBE). Especialista en Derecho Administrativo, con particular devoción por el servicio público. Primera Directora de Gabinete Ministerial en el Ministerio de Administración Pública (MAP) y Miembro-fundadora de la comunidad de los Global Shapers del Foro Económico Mundial (WEF) de nuestro país, pero sobre todo, nuestra WorkingMom.



ASOCIACIÓN NACIONAL DE  
JÓVENES EMPRESARIOS

## TRATA TEMAS LEGALES PARA EMPRESARIOS DE CARA A REALIDAD POST-COVID

La Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE) es una asociación sin fines de lucro, fundada en noviembre de 1978 por un grupo de empresarios jóvenes que buscaban defender la libre empresa en un contexto de inestabilidad política y económica. El gremio empresarial aporta de manera proactiva conocimientos y data de interés de los diversos sectores productivos que representa para influir en la adopción de políticas públicas con una mirada al largo plazo, así como en la acción empresarial ética y sostenible. El seguimiento al panorama institucional y legislativo del país forma parte central de la labor de ANJE, atendiendo a que instituciones fuertes y legislaciones justas y modernas son elementos que favorecen la buena gobernanza y con ella, el clima de negocios.

Es motivada por esos preceptos que ANJE crea su Comisión de Justicia y Legislación, el espacio para analizar el contexto institucional y administrativo nacional, así como las diversas iniciativas que promueven los legisladores de la República. Este espacio de trabajo permite también a sus miembros mantenerse actualizados sobre las piezas legislativas que tienen un impacto directo en el clima de negocios en sentido general, y en los distintos sectores productivos, de manera particular. Además, parte del objetivo de esta comisión es velar por el fortalecimiento institucional de las instituciones gubernamentales, particularmente las del Sistema de Justicia y del Poder Legislativo. Este año de manera especial la agenda de la comisión ha estado enfocada en los temas que son centrales para la recuperación económica del país post-covid 19.

## TENDENCIAS LEGALES PARA LA RECUPERACIÓN

Los objetivos plasmados en los párrafos anteriores son los que han llevado a ANJE a realizar por tres años consecutivos el evento Legal Trends, un espacio

de actualización y diálogo sobre las principales tendencias legales para jóvenes empresarios de la República Dominicana. El espacio nació con el objetivo de que tanto los socios de ANJE, como los interesados, adquieran destrezas y habilidades, mientras comparten experiencias sobre las prácticas legales y legislaciones que impactarán tanto la institucionalidad como el clima de negocios de la República Dominicana.

Durante la tercera edición, llevada a cabo en el mes de junio 2021 se realizó bajo la modalidad “Unplugged”, un concepto asociado a la discografía del cantautor dominicano Juan Luis Guerra y a la cercanía, que fue precisamente la naturaleza de las ponencias que tuvieron lugar, en las que los invitados hablaron de manera llana y honesta con los participantes. Este año, las tendencias legales priorizadas para Legal Trends fueron aquellas que se consideran potenciales canalizadoras de la recuperación. Los temas centrales de esta versión fueron:

A pedir su defensa: “La figura del Ombudsman y sus retos ante la sociedad y la justicia”, tema desarrollado por Pablo Ulloa, recién designado defensor del pueblo entendiendo la relevancia que cobra esta institución en el contexto actual. Parte de las reflexiones compartidas por Ulloa resaltan que: “El defensor de pueblo termina siendo un check and balance para que la sociedad sea balanceada y el ciudadano reciba lo que le corresponde como mandato de la Constitución”.

Ojalá que llueva APP: “El Estado empresario: cómo hacer negocios con el gobierno frente a las nuevas normas de APP”, destacando los roles activos que debe asumir el Estado en la recuperación y el relanzamiento de la economía post pandemia. Durante el desarrollo de este tema participó Elka Scheker, consultora legal y empresarial, quien apuntó que: “Gracias a la ley de APP esperamos una verdadera alianza entre el capital privado y la eficiencia al servicio de nuestra ciudadanía”.

Este bloque de contenido, también contó con la participación de Nils Janson, asesor del Banco Mundial y el BID para temas de

APP. Janson indicó que: “Las APP pueden ser un instrumento muy importante, en cualquier país en el mundo, hay bastantes necesidades de desarrollo de infraestructura desde transporte, energía, agua, saneamiento, salud y educación. Las APP, cuando se han utilizado bien, han tenido bastante éxito en cubrir esta demanda y de una forma eficiente”.

Mercado de valores para un sueño: “Green Bonds”, reflexionando sobre el mercado de valores como catalizador para una recuperación económica sostenible, de la mano de Rodrigo Varillas, director senior de finanzas del EGE HAINA, quien también se refirió a la primera emisión de valores verdes en la República Dominicana que está siendo realizada por esta empresa destacando que: “Dentro de los compromisos del emisor de Bonos Verdes está el uso de fondos en proyectos de energía renovable, realizar reportes sobre usos de fondos y seguimiento de impacto y cumplimiento de indicadores alineados con los ODS, así como revisión externa. Todos son muy importantes para desarrollar operaciones exitosas”.

El Niágara laboral: “Retos de las relaciones laborales” a raíz del contexto sanitario actual, tanto desde el punto de vista constitucional como laboral, acentuando los desafíos en cuanto a teletrabajo y trabajo presencial y la obligatoriedad de la vacuna contra el COVID-19. Este tema fue desarrollado a través de un debate en el que participaron Cristóbal Rodríguez, abogado constitucionalista, y Juan Manuel Guerrero, abogado laboralista.

ANJE continúa fortaleciéndose como un espacio de referencia para la actividad gremial de los jóvenes empresarios, brindando oportunidades a todos los sectores de ser parte de soluciones y propuestas concretas para el país, aportando a su desarrollo. De manera especial, agradecemos el respaldo y la colaboración de UNIBE en esta iniciativa.

1. Hernández Perera, Yoaldo, “Las demandas: materia civil, comercial y de los Referimientos”, (Segunda Edición), República Dominicana (2015): págs. 602 - 603. Énfasis nuestro.  
2. TC/0118/13, 4 de julio de 2013, en línea, <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc011813/>, [consultado el 1ro de agosto de 2020].



# LA ACCIÓN DE AMPARO Y EL REFERIMIENTO: AUTONOMÍA Y SALVAGUARDA DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

**María Fernanda Ortega Medrano**  
Asociada en la Oficina Rizek Abogados, S.R.L

La acción de amparo y el referimiento, aunque se trata de figuras de origen distinto (constitucional y legal, respectivamente) poseen ciertas similitudes que dan pie a que los individuos puedan presentar confusiones al momento de acceder a la justicia a través de la vía que estos consideren “más oportuna” para la protección de sus intereses y derechos.

Se trata de procesos rápidos, breves y expeditos. Las decisiones que se adoptan, ambas, son ejecutorias provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que contra las mismas se interponga; tanto el juez de amparo como el juez de los referimientos pueden ordenar astreintes para garantizar el cumplimiento de sus decisiones; y en los dos casos hay perturbaciones de Derechos fundamentales consagrados constitucionalmente o desarrollados por la ley.

Algunos presupuestos en los que se pudiera diferenciar claramente cuál es la vía más idónea entre la acción de amparo y el referimiento son: (i) cuando se pretende solicitar la suspensión de un mandamiento de pago(ii) cuando se intenta perseguir el levantamiento de un embargo retentivo; o incluso (iii) cuando se persigue el nombramiento de un administrador judicial. La práctica contundente nos ha demostrado que lo correcto para estos casos es el Referimiento.

Así como, cuando se busca reclamar la entrega de una pensión de sobrevivencia a una institución militar, la vía reconocida es la del amparo. Sin embargo, se plantean algunos casos que no se encuentran tan claros. Ejemplo de lo antedicho, es el caso de la sentencia TC/0118/13 en la que el accionante solicitaba en amparo el avance de pago de una Póliza de Seguro contra incendios, a lo que el Tribunal Constitucional dominicano respondió indicando que el referimiento: está previsto para resolver los casos urgentes, por lo que se trata de una vía eficaz que satisface el requerimiento del artículo 70.1 de la referida Ley 137-11.

Debido a que la Ley núm. 834 de 1978 que regula el Referimiento no distingue la naturaleza del derecho a ser protegido, su escogencia como vía idónea puede ser confusa. De hecho, a partir de las disposiciones de su artículo 110 se puede afirmar que, en principio, el objeto de protección del mismo son todos los derechos fundamentales. Por consiguiente, puede trastocarse con el fin de la acción de amparo que, conforme al artículo 72 constitucional, busca garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos de los individuos que a ella acudan.

Nos atreveremos a decir, incluso, que existe cierta intención de que se prolifere esta confusión. El referimiento es considerado como una acción autónoma ante la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que puede acudir a él sin agotar vías previas. Sin embargo, nos encontramos con juristas dominicanos que sostienen que el amparo también posee este carácter principal y autónomo, distinto a lo que indica la propia LOTCPC en su artículo 70.

Previo a sumergirnos en esta tesis es menester hacer hincapié en la importancia de que estas figuras no se presten a confusión alguna. **La naturaleza del amparo propone una acción gratuita, sin formalidades y trabas y, sobre todo, una de las materias en las que no es necesario la representación de abogado.** Añadiendo a esto que ambas acciones buscan proteger intereses de manera expedita, por lo que una dilación de este carácter podría ser letal para el usuario.

Es decir, cualquier individuo - no letrado - puede acudir a esta vía en el entendido de que se le están vulnerando intereses o derechos fundamentales. Plantear una confusión entre ellas, a una persona en estas condiciones atentaría, a nuestro parecer, directamente con la tutela judicial efectiva y, más que nada, el bien jurídico que se busca proteger quedaría a todas luces desamparado.

En ese tenor, consta una corriente doctrinal que se inclina por interpretar el amparo como una vía principal y directa, toda vez que puede ser incoado sin necesidad de acudir a vías previas. Sostienen el factor de que el propio artículo 72 de nuestra Carta Magna al concederle a la acción de amparo la característica de preferente buscó proporcionarle preponderancia para favorecer su tramitación en tiempo hábil, colocándola en un orden de prelación ventajoso frente a otros mecanismos.

Esta línea doctrinal pone de relieve, que si el Constituyente hubiese deseado que el amparo dominicano tuviera un carácter subsidiario lo hubiese indicado en la misma Carta Sustantiva, como el caso de Argentina, cuyo artículo 43 Constitucional indica que “toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo”.

Esta tesis doctrinal conlleva a que los individuos, en el entendido de que su acción de amparo no puede ser declarada inadmisibles por la existencia del referimiento, acudan a esta, sucumbiendo en su instancia como podemos extraer de las pretensiones esbozadas por la Parte recurrente en la sentencia TC/0118/13.

Pese a lo anterior, sostenemos la postura de que el Constituyente le otorgó al amparo el carácter de “preferente” refiriéndose al orden de prelación del procedimiento mismo de la acción, no a su preferencia sobre otros mecanismos conservadores de derechos. Es decir, que el amparo al momento de someterse ante un tribunal debe ser tratado con preferencia por su naturaleza y conocido de manera ágil.

Asimismo, entendemos que el si bien el Constituyente no indicó la subsidiariedad de manera explícita, reservó la coordinación del procedimiento a una ley. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 (LOTCCP), entonces, es la que a través de su artículo 70.1 reconoce como la primera causal de inadmisibilidad de la acción de amparo la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, queda evidente que su naturaleza no es principal y autónoma.

Nos interesa resaltar que el Tribunal Constitucional dominicano, a pesar de que en una de sus primeras sentencias -TC/0007/12- admitió que existían distintas corrientes entorno a la naturaleza del amparo, ha establecido el criterio de que la acción de amparo es la vía más idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados, para luego, declarar inadmisibles dicha acción por la existencia de otras vías judiciales.

Queda aparentemente claro que, para el Tribunal Constitucional, la acción de amparo se encuentra revestida de ambas naturalezas, la subsidiaria y la principal. Lo anterior se evidencia dentro de un mismo precedente constitucional, cuando el máximo órgano constitucional de la nación delimitó que el amparo:

*“es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así, la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.”*

Lo previamente citado reviste de todo sentido cuando la ley delimita claramente la acción disponible para salvaguardar un respectivo derecho (por ejemplo, las demandas en daños y perjuicios, cobro de pesos, nulidad de contrato, etc), sin embargo, en el caso del referimiento y el amparo el legislador no establece específicamente cuáles son los casos de su competencia.

Es interesante analizar el hecho de otro precedente que explica que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales. Nos preguntamos entonces a modo de

ejemplo, cuando el juez de los referimientos concede el levantamiento de un embargo conservatorio en el entendido de que puede producirse un daño inminente, ¿Acaso no está protegiendo el derecho fundamental de propiedad positivizado en nuestra Carta Magna? Pues para nuestra Constitución – una de las más progresistas de la región – todos los derechos que se consagran en ella son fundamentales.

Es sorprendente incluso, cómo hasta el propio sistema judicial es confundido ante estas acciones tan similares. Tal tesis se puede percibir en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0706/16. En ese caso, el origen del conflicto trataba de una acción de amparo, sin embargo, la ordenanza contra la cual la recurrente acudió a casación no fue la decisión que resultó de la acción de amparo, sino la que resultó de una demanda en referimiento incoada contra el resultado de la acción principal.

Allí tanto la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional declararon su incompetencia. Cabe resaltar, que la primera sentencia en referimiento fue dictada en el año 2005, mientras que la sentencia final de “incompetencia” data del año 2016. Es decir, 11 años después sin una respuesta concreta. Lo más penoso es que al darse todas estas flaquezas que acabamos de desarrollar, el único afectado es el individuo cuyos intereses no han sido salvaguardados.

Pero es que quizá, estas vías no fueron creadas para convivir en un mismo ordenamiento. Tenemos el ejemplo de quienes las heredamos como muestra de la no compatibilidad de ambas figuras jurídicas en el mismo espacio-tiempo. Se está haciendo referencia al caso de Francia, donde ha subsistido exclusivamente el referimiento. Allí, esta figura se ha visto obligada a mutar y evolucionar de manera constante. Por otro lado se encuentra el caso de México, nación en la que el juez de amparo puede incluso dictar medidas provisionales ante daño inminente.

La falta de consenso en torno a la autonomía o subsidiariedad de una o la otra trae consigo los flagelos antes contemplados. En las naciones en las que el amparo, por ejemplo, se considera de lleno una acción subsidiaria, debe analizarse antes

de interponerla toda acción judicial que pudiera prever los derechos fundamentales que se entienden vulnerados.

En vista de lo anterior, se encuentra imperante resaltar que las diferencias entre una y otra acción, no están claras ni en la ley ni en la práctica y esto trae consigo el incumplimiento del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues en vez de contar con un recurso rápido y eficiente, se cuenta con dos que no se aplican de la manera más correcta. Asimismo, aunque muchos pueden salir airosos de este juego de azar, otros se ven perjudicados por las lagunas de un sistema que, en busca de ser garantista en exceso, culmina por intranquilizar la seguridad jurídica ciudadana de manera innecesaria.

### Referencias Bibliográficas:

Biaggi Lama, Juan A., “El referimiento como mecanismo de protección jurisdiccional de los Derechos Fundamentales” (Segunda Edición). Librería Jurídica Internacional, República Dominicana (2016).

Castellanos Pizano, Víctor Joaquín, “La naturaleza principal de la Acción de Amparo en la República Dominicana”, Revista Dominicana de Derecho Constitucional (Santo Domingo) (2019).

Código Procesal Constitucional de Bolivia, art. 54; Constitución Colombiana, art. 86; Código Procesal Constitucional del Perú. Constitución de la Nación de Argentina, Buenos Aires, Argentina (1994)..

Hernández Perera, Yoaldo, “Las demandas: materia civil, comercial y de los Referimientos”, (Segunda Edición), República Dominicana (2015)

Jiménez Martínez, Katia Miguelina, “Voto particular”, Sentencia núm. TC/0458/15 (Tribunal Constitucional Dominicano) (2015).

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2018).

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales (República Dominicana) (2015).

TC/0118/13, 4 de julio de 2013, en línea, <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc011813/>, [consultado el 1ro de agosto de 2020].

TC/0187/13, 21 de octubre de 2013, en línea <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc018713/>, [consultado el 1ro de agosto de 2020].

TC/0197/13, 31 de octubre de 2013, en línea, <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc019713/>, [consultado el 1ro de agosto de 2020].

TC/0205/13, 13 noviembre de 2013, en línea, <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc020513/>, [consultado el 1ro de agosto de 2020].

TC/0217/13, 22 de noviembre de 2013, en línea, <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc021713/>, [consultado el 1ro de agosto de 2020].

TC/0706/16, 23 de diciembre de 2016, en línea <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc070616/>, [consultado el 1ro de agosto de 2020].



# CONVENIOS MARCO EN LAS COMPRAS PÚBLICAS

**Luis Ernesto Peña Jiménez**

*Socio Fundador Martínez, Peña & Fernández, Abogados Consultores.*

En el contexto de las compras públicas, los convenios marco, contratos de cantidad y entrega indefinida o lista de suplidores como se conocen en algunas jurisdicciones, son instrumentos en los cuales un proveedor o una cantidad determinada de proveedores, luego de un procedimiento competitivo, abierto e igualitario de selección de oferentes, establecen los términos generales de precio, calidad y entrega mediante los cuales suplirán al Estado un bien o servicio durante un tiempo definido, pero donde la cantidad y el momento exacto en el cual se necesitará la provisión de estos es indeterminada. Esta modalidad faculta entonces al Estado para a través de simples órdenes de compra adquirir bienes y servicios sin la necesidad de agotar procesos completos de licitación para cada vez que se requiera parcialmente.

En ese sentido, las mejores prácticas internacionales en la región han hecho el hallazgo de que “en la actualidad las entidades públicas adelantan procesos de contratación independientes para adquirir los mismos bienes o servicios, lo cual genera una carga administrativa innecesaria. Esto no permite que el Estado negocie como un solo comprador y crea condiciones contractuales distintas para la adquisición de los mismos bienes o servicios. Los Acuerdos Marco de Precios permiten lograr mejores precios y resultados, en términos de valor por dinero, así como reducir los costos administrativos del proceso de compra, tanto para las entidades como para los proveedores”[1].

A propósito de los convenios marco, la Ley Modelo de Compras y Contrataciones Públicas de la Comisión de Comercio Internacional de las Naciones Unidas establece en su artículo 32 que “una entidad contratante podrá participar en un procedimiento de acuerdo marco de conformidad con el capítu-

lo VII de esta Ley cuando determine que: (a) Se espera que la necesidad del objeto de la contratación surja de manera indefinida o repetida durante un período dado de tiempo; o (b) En virtud de la naturaleza del objeto de la contratación, la necesidad de ese objeto puede surgir de manera urgente durante un período de tiempo determinado. *La entidad contratante deberá incluir en el expediente requerido por el artículo 25 de esta Ley una exposición de las razones y circunstancias en las que se basó para justificar la utilización de un procedimiento de convenio marco y el tipo de convenio marco seleccionado*”.

Aunque en la tradición de contratación pública del país podemos identificar algunos ejemplos de “experimentos” similares, la normativa actual en la materia en la República Dominicana no los regula, es por esto, que el Anteproyecto de Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante “El Anteproyecto”) que ha sido circulado para socialización por la Dirección General de Contrataciones Públicas (en adelante “DGCP”), incluye los convenios marco dentro del catálogo de tipos de contratos disponibles para que el Estado adquiera bienes y servicios, lo cual abre un debate sobre las ventajas y riesgos que presenta esta modalidad contractual que aunque novedosa para nuestro país, ya tiene un tiempo siendo utilizada con éxito en el derecho comparado.

Al respecto, el Anteproyecto establece lo siguiente: “Artículo 41. Convenios marco de precios. Se denominan convenios marco de precios al mecanismo a través del cual la Dirección General de Contrataciones Públicas, con la finalidad de agregar la demanda y contribuir a obtener mayor valor de los fondos públicos aprovechando economías de escala, tramita en un solo procedimiento bajo la modalidad de licitación pública la

contratación de bienes y servicios con especificaciones comunes o estandarizadas, para suplir una serie de instituciones que previamente han sido individualizadas y han decidido participar del convenio correspondiente. Artículo 42. Contenido. Los convenios marco de precios deben fijar las condiciones de oferta, la forma, plazo y condiciones de entrega, calidad y garantía durante un periodo de tiempo determinado. Párrafo. La reglamentación complementaria a la presente ley determinará los mecanismos y condiciones que se utilizarán para efectuar los convenios marco de precios.” (Subrayado nuestro)

Aunque realiza una delegación reglamentaria para la regulación de los detalles alrededor de las reglas que regirán los convenios marco, el Anteproyecto deja establecido un esquema general: a. Celebración exclusiva por la DGCP; b. Fruto de un proceso de licitación pública; c. Solamente bienes y servicios con especificaciones comunes o estandarizadas y d. Plasmando condiciones mínimas de tiempo y entrega.

Los convenios marco ofrecen diversos beneficios para el Estado, aunque pudiera resumirse conforme el criterio de ARROWSMITH que “las ventajas básicas de las listas de proveedores de este tipo son similares a las ventajas de las transacciones marco: ahorran costos de transacción tanto para compradores como para proveedores al permitir parte del proceso de adjudicación de varios contratos; en este caso, el

proceso de determinación de algunas o todas las calificaciones de los proveedores, que se completará en una sola etapa”[2]. Mientras que por otro lado para YUKINS, “los problemas se derivan, en parte importante, de la estructura misma de estos contratos: para reducir los costos de transacción y acelerar las adquisiciones, las agencias de compras deben sacrificar la competencia y la transparencia por la conveniencia.

La agencia de compras puede pagar más y el proceso de adquisición puede ser menos transparente, pero la agencia ahorrará tiempo y dinero en el proceso de contratación.”[3]

*Conforme se puede apreciar, existen elementos de riesgo que rodean la figura de los convenios marco, especialmente aquellos relacionados con la libre competencia y la igualdad. Para mitigar dichos riesgos, la experiencia comparada ofrece referencias normativas que pueden ser de utilidad para el reglamento que sería desarrollado a esos fines.*

La Regulación Federal de Adquisiciones Públicas de los Estados Unidos (“FAR”), que rige todo lo concerniente a las compras y contrataciones públicas en esa nación, los llama contratos de cantidad y entrega indefinida (“ID/IQ”), y en su artículo 16.504 los define como aquellos que prevén “una cantidad indefinida, dentro de los límites establecidos, de suministros o servicios durante un período fijo. El Gobierno realiza pedidos para requisitos indivi-

duales.”

Como límite, el FAR dispone que solamente se puede utilizar un contrato de cantidad indefinida “cuando el gobierno no puede predeterminedar, por encima de un mínimo especificado, las cantidades precisas de suministros o servicios que el gobierno requerirá durante el período del contrato” y “cuando se anticipa una necesidad recurrente”.

Adicionalmente, se establece que no se deben utilizar en los casos que: (1) solo un contratista es capaz de brindar desempeño al nivel de calidad requerido porque los suministros o servicios son únicos o altamente especializados; (2) con base en el conocimiento del mercado por parte del oficial de contratación, se proporcionarán términos y condiciones más favorables, incluido el precio, si se otorga una sola adjudicación; (3) el costo esperado de administración de múltiples contratos supera los beneficios esperados de realizar múltiples adjudicaciones.

Por su parte en España, el artículo 219 de la Ley No. 9/2017 de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 en materia de contratación pública, contempla la posibilidad de utilizar acuerdos marco “(...) siempre que el recurso a estos instrumentos no se efectúe de forma abusiva o de modo que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada”,

estableciendo igualmente como límite que “la duración de un acuerdo marco no podrá exceder de cuatro años, salvo en casos excepcionales, debidamente justificados. En todo caso, la duración del acuerdo marco deberá justificarse en el expediente y tendrá en cuenta, especialmente, las peculiaridades y características del sector de actividad a que se refiere su objeto” (Subrayados nuestros).

En ese sentido, sería recomendable establecer un límite de tiempo para los convenios marco, de modo que los contratistas que sean beneficiados con este tipo de procesos puedan ser renovados y así garantizar la libre competencia.

Por igual, deben plasmarse de manera expresa los criterios que guiarían al Estado a determinar cuáles bienes y servicios pueden ser sujetos de adquisición mediante esta modalidad debiendo a su vez, para fines de transparencia, exigirse que la decisión de selección de un convenio marco se encuentre debidamente motivada y sustentada en los criterios normativos aplicables para que no se abuse de su uso y todos los bienes y servicios se conviertan en comunes y de características “estandarizadas”.

Finalmente, en lo que respecta a la igualdad, debe requerirse que el Estado compre de manera equilibrada de aquellos contratistas que forman parte del convenio marco. Lo anterior, ayudaría a disminuir los riesgos que acompañan esta figura, y que sus costos no sean mayores que sus beneficios.

## BIBLIOGRAFÍA

---

[1] *Colombia Compra Eficiente, Guía para entender los Acuerdos Marco de Precios, G-EAMP-01, Gobierno de Colombia.*

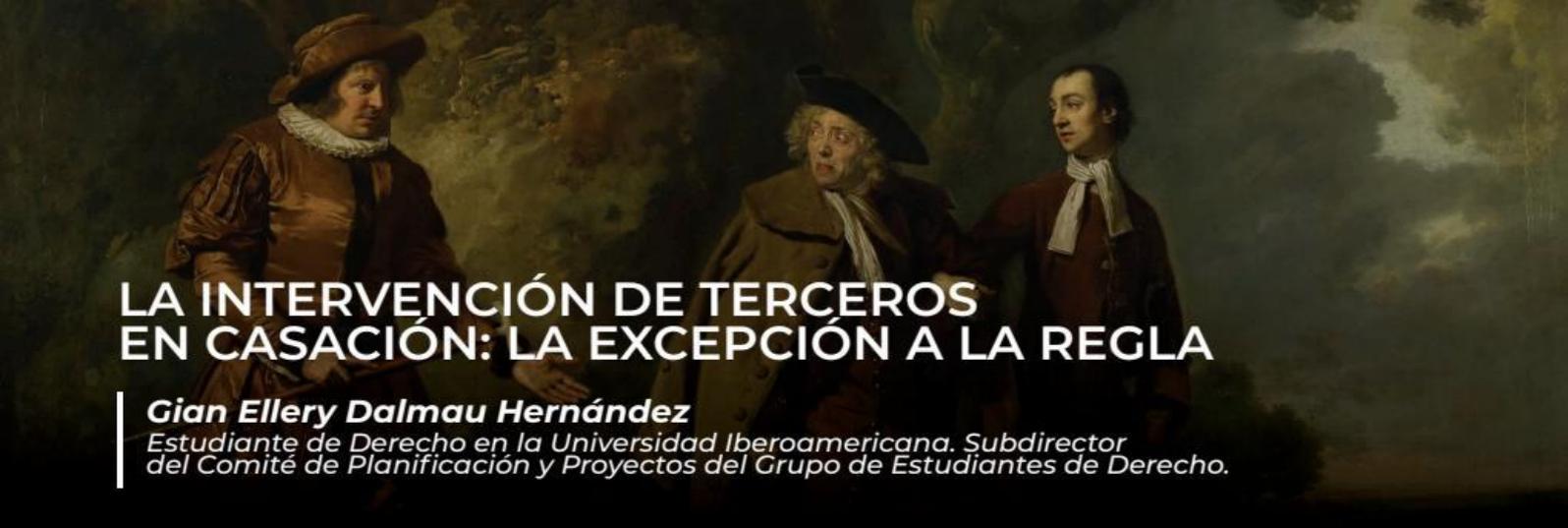
[2] ARROWSMITH, Sue, “Listas marco de compras y calificación bajo las Directivas europeas de compras: Parte II”, 8 PUB. ADQUISICIONES L. REV. 161 (1999).

[3] YUKINS, Christopher R. “¿Son ineficientes las IDIQS? Compartir lecciones con la contratación del Marco Europeo”, 37 Pub. Cont. L.J.545, *Revista de Derecho Contractual Público*, 2008.



# HEADRICK

HEADRICK RIZIK ÁLVAREZ & FERNÁNDEZ  
ABOGADOS | ATTORNEYS



# LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN CASACIÓN: LA EXCEPCIÓN A LA REGLA

**Gian Ellery Dalmau Hernández**

Estudiante de Derecho en la Universidad Iberoamericana. Subdirector del Comité de Planificación y Proyectos del Grupo de Estudiantes de Derecho.

En los tribunales de la República Dominicana, las personas cuentan con una variedad de derechos inalienables los cuales les son inherentes como un atributo de su personalidad. Esta serie de garantías que disfrutamos han sido establecidas en distintas disposiciones de carácter constitucional, por lo cual no pueden ser separados del proceso como tal. Dentro de los principios rectores del procedimiento judicial dominicano cabe destacar el principio de legalidad, el debido proceso, el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva. Fundamentos que se distinguen como el norte de todo juicio efectivo.

Previo al desarrollo de cualquier proceso judicial, resulta imprescindible identificar las partes procesales que componen, de forma directa o indirecta, las actuaciones que se presentan en la especie. La morfología del concepto de «partes procesales» se divide en dos elementos constitutivos: a) las partes principales, compuesta únicamente por los sujetos presentes en la demanda inicial; y b) las partes secundarias, integrada por todos aquellos que con posterioridad a la formación de la relación jurídica procesal intervienen en el proceso.

Sin embargo, la facultad de integrarse en el procedimiento no se dispone como un derecho absoluto. Como es de conocimiento para los juristas, el recurso de casación es un espacio destinado, única y exclusivamente, para «las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio». Específicamente, es para aquellos a quien perjudique la sentencia en todo o en parte, así sea solamente en la condenación de las costas procesales.

No obstante, a pesar de lo expuesto anteriormente, en el pasado la Suprema Corte de Justicia ha dado la prerrogativa de permitir la inclusión de un interviniente en un proceso visto ante esta alta corte. Particularmente en un caso con motivo de una demanda en partición de los bienes relictos de un finado. En donde, a pesar de ser una sucesora legítima del difunto y su cónyuge, la interviniente nunca fue puesta en causa para los fines que se trataban.

Por lo cual, la Suprema, luego de ponderar el acta de nacimiento en que se hacía constar que era, en efecto, una hija legítima de estos, le confirió prima facie calidad para intervenir en el juicio, en virtud de que hubo «seriedad en sus alegatos tendientes a que se tome en cuenta como heredera en la partición de los bienes». Provocando, en consecuencia, que la Corte procediese a casar la sentencia a fin de que los jueces del fondo ponderasen, exclusivamente, si esta era realmente heredera o no del finado, y de serlo incluirla entre las personas beneficiadas de la partición. Poniendo de manifiesto el adagio español: «la excepción pone a prueba la regla».

El tribunal, en virtud del vínculo de indivisibilidad que describen las sucesiones, hizo uso de las prerrogativas estipuladas en el artículo 29 inciso 2 de la Ley de Organización Judicial, donde corresponde a la Suprema Corte de Justicia:

*Además de las atribuciones que le confieren la Constitución y otras leyes, la Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes: (...) 2) Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes, cuando no esté establecido en la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario.*

Por tanto, la corte ocupó un razonamiento moral sobre cuál es la opción «correcta» en una situación concreta. En efecto, como bien elaboró el filósofo escocés William David Ross, en su obra «Lo correcto y lo bueno»:

*Nos hallamos ante un deber u obligación prima facie cuando una acción presenta una característica (...) que en condiciones normales haría que fuese nuestro deber, pero que por presentar también otras características moralmente relevantes (...) consideradas de mayor importancia y que constituyen el fundamento de otro deber incompatible, deja de serlo, al ser desplazado por esta última, que es nuestro definitivo o auténtico deber.*

A fin de cuentas, lo que parecía ser, en principio, una regla absoluta en cuanto el régimen procesal de casación, lo era solamente en una «primera apariencia». Luego de sopesar el derecho y asomándose a las cuestiones de fondo, a pesar de no haber incurrido en una desnaturalización de los hechos la corte a-qua, el tribunal concibió como justa la excepción implícita a la norma para favorecer el cumplimiento de otro principio: la indivisibilidad hereditaria. La cual se produce a partir de la muerte del sucesor, confiriendo como titular de los derechos en cuestión a sus herederos sin la necesidad de iniciar el proceso en sí. Por ello, al incurrir en un examen más minucioso sobre la situación, se decidió garantizar los derechos de la interviniente, constituyendo un precedente en la materia.

## NOTAS AL MARGEN

1. De conformidad con el artículo 4 de la Ley sobre procedimiento de casación número 3726 del año 1953.

2. SCJ, 30 de noviembre de 1937, B.J. 328, p. 635.

3. SCJ, 28 de febrero de 1972, B.J. 735, p. 425.

4. Paralelamente, la Suprema rechazó el recurso de casación principal interpuesto por la viuda del finado. Por consiguiente, solo caso la sentencia en lo concerniente al interés de la interviniente.

5. A pesar de que algunos juristas, luego de la promulgación de la Ley número 25-91, entienden que la presente disposición se encuentra derogada, al pasar de los años, la Suprema Corte de Justicia ha dado a relucir la vigencia del referido artículo en nuestro ordenamiento jurídico mediante su uso jurisprudencial.

6. En efecto, en la referida sentencia, la Suprema estableció: «la sentencia impugnada no ha sido casada por vicio alguno imputable a dicha Corte, sino como consecuencia de una intervención operada en la instancia de casación, todo a diligencia de una persona que no figuró ante los jueces del fondo». Por lo cual, se procedió a enviar nuevamente el asunto ante esa misma Corte.

---

## BIBLIOGRAFÍA.

Alarcón, É. (2016). Los recursos del procedimiento civil (3era ed., pp. 462–465). Librería Jurídica Internacional.

García-Yzaguirre, J. (2012). La validez prima facie y el principio de derrotabilidad de las normas jurídicas. *Dikaion*, 21(2), 459–487. Recuperado de: <<http://www.scielo.org.co/pdf/dika/v21n2/v21n2a07.pdf>>

Headrick, W. (2000). Compendio Jurídico Dominicano: Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia durante el período 1970-1998 e Índice de la Legislación vigente en la República Dominicana (2nda ed.). Editora Taller.

Ortiz, J. (2010). Sujetos procesales. (Partes, terceros e intervinientes). *Ratio Juris*, 5(10), 49–63. Recuperado de: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6750300>>

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de febrero de 1972. B.J.735, pág.425.



# EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y LAS “ALERTAS MIGRATORIAS”

**Boris De León Reyes**

Director Legal de Escobar, Pérez, Rodríguez y Asociados.

El debido proceso, en su “doble condición de garantía y derecho fundamental”[1], constituye a la vez un derecho subjetivo y un principio estructural que resulta vinculante para todas las manifestaciones de la actividad administrativa. Su exigibilidad y salvaguarda obliga, sin exclusión alguna, a todos los poderes del Estado, a sus organismos de rango constitucional y, por supuesto, a los demás entes y órganos que integran el conjunto institucional de la Administración Pública.

Bien lo ha ilustrado Rojas Báez, al precisar que: “Como derecho humano fundamental y, como tal, límite efectivo al ejercicio del poder público, el debido proceso se impone, en primer término, a los órganos o funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”[2]. Por ello, el debido proceso no se circunscribe al ámbito jurisdiccional, es decir, a los procesos judiciales, aun cuando allí fecundare su génesis.

En otras palabras, en el debido proceso converge una serie de derechos y garantías que delimita el accionar público, configurando un principio que se erige en baluarte del “Estado de Derecho”. Ciertamente, el “debido proceso administrativo” representa una manifestación del principio de legalidad. Funge como un recordatorio de que, bajo este cardinal principio, heredado desde la

Revolución Francesa y la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, “la Administración pasa a ser organizada y regulada por la Ley (en su estructura, en su actividad, en sus fines), de modo que su actividad pasará a ser la de ejecutar la Ley y no seguir, como siempre hasta entonces, las ocurrencias, más o menos imaginativas, de sus agentes o de sus jefes”[3].

El reconocimiento del debido proceso administrativo representa una consecuencia natural de la proclamación de la República Dominicana como un “Estado Social y Democrático de Derecho”, plasmada en el artículo 7 de la Constitución, en cuya virtud se establece un Estado “fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos”. Al respecto, Rodríguez-Arana señala que: “La cláusula del Estado social y democrático de Derecho trae consigo una nueva funcionalidad para los ciudadanos al convertirse en sujetos activos, protagonistas en la determinación del interés general y en la evolución de las políticas públicas” [4].

*De manera expresa, el debido proceso administrativo encuentra un doble arraigo en nuestra Constitución, concretamente en sus artículos 138 y 69. Por su parte, al establecer los principios rectores de la*

Administración Pública, el artículo 138 de la Carta Magna indica que la Administración “está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”. Para garantizar tales principios, el artículo 138.2 agrega que la ley regulará “el procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley”.

Por su lado, al consagrar el derecho fundamental a la “tutela judicial efectiva y debido proceso”, que incluye, entre otros, “el derecho a ser oída dentro de un plazo razonable”, “el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal” y el “derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”, el artículo 69.10 de la Constitución establece que: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Desde su Sentencia TC/0021/12 del 21 de junio de 2012, el Tribunal Constitucional ha reconocido la existencia y aplicación de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva en los procedimientos administrativos. En dicha decisión, el Tribunal acogió la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual, a partir del “Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá”, ha establecido que: “Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.

Como bien ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes men-

cionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. *Por ello, continúa señalando la Corte: “En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos.* Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados (...) Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”[5].

El procedimiento administrativo se refiere a “la forma de elaboración de las decisiones administrativas”[6]. Consiste en el conjunto de los trámites que deben realizarse “con vista a la adopción de la decisión, se llegue o no a adoptar esta”. Así lo explica Sánchez Morón, quien destaca que: “Ante todo el procedimiento debe garantizar el acierto de la decisión, es decir, que se trate de la decisión procedente y correcta en términos jurídicos”[7]. Además, “el procedimiento constituye una garantía para los interesados, que pueden defender a través de él sus derechos e intereses legítimos antes de que la decisión sea adoptada”[8].

En efecto, “un elemento fundamental del procedimiento administrativo es que éste es siempre previo a la actividad administrativa, sea que se trate de un acto, de un contrato o de una actuación material”[9]. Es lógico que así sea, puesto que, conforme explica Hernández, el procedimiento administrativo “atiende a tres finalidades constitucionales: garantizar el derecho de defensa; garantizar el derecho de participación ciudadana y promover al principio de buena Administración”[10].

Como parte de los principios de la actuación administrativa, la Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 3.22 el “principio de debido proceso”, según el cual: “Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia estable-

cidas en la Constitución y en las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

Al definir el concepto de “función administrativa”, la Ley Orgánica de la Administración Pública 247-12 establece en su artículo 2 que: “La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme al principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional”.

*Ley 247-12 es muy clara al establecer el “principio de competencia” en su artículo 12.14, el cual dispone que: “Toda competencia otorgada a los entes y órganos que conforman la Administración Pública comprende una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente...”*

No obstante lo expuesto, a finales de junio de 2021, se hizo viral la noticia de que un ex funcionario público, el anterior Procurador General de la República, Jean Alain Rodríguez, en el momento en el que se encontraba en el Aeropuerto Internacional de las Américas, fue objeto de un impedimento de salida del país por parte de los agentes de la Dirección General de Migración (DGM), a pesar de la inexistencia de una medida de coerción en contra del afectado.

Ante esta situación, el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Antoliano Peralta, informó a los medios de comunicación que el Presidente de la República “no tiene nada que ver” con las ejecutorias del Ministerio Público, manifestando desconocer “por qué se impidió la salida del ex procurador Jean Alain Rodríguez”[11].

Por su parte, la actual Procuradora General de la República, Miriam Germán Brito, realizó un comunicado público donde expresó, entre otras cosas, que: “(...) he fijado con claridad mi postura sobre las denominadas “alertas migratorias” en la forma en que han venido siendo utilizadas en la historia reciente de la institución, al considerarlas reales impedimentos de salida en violación al debido proceso, aun cuando se pretendiesen instrumentar únicamente con la supuesta finalidad de tener conocimiento de los movimientos migratorios de personas bajo investigación (...) En ese sentido, instruí que todas fuesen levantadas o dejadas sin efecto (...) Es interés de quien dirige este Ministerio Público que las normas del debido proceso sean aplicadas a todos y todos los ciudadanos sin importar quien sea”[12].

La imposición de un impedimento de salida del país en perjuicio de una persona constituye una limitación del derecho fundamental a la libertad de tránsito. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 46 de la Constitución, que establece que: “Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales”. Al referirse a los principios de regla-

mentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, el artículo 74.2 de la Carta Magna dispone que: “Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”.

*La Dirección General de Migración (DGM) es un órgano administrativo dependiente del Ministerio de Interior y Policía (MIP). Como tal, el ejercicio de sus funciones se encuentra limitado taxativamente por los principios rectores de las actuaciones de la Administración Pública, de manera que la validez de sus actividades requiere una habilitación normativa previa, así como el cumplimiento del debido proceso administrativo correspondiente.*

Sin embargo, la Ley General de Migración 285-04 no faculta a la Dirección General de Migración (DGM) para imponer impedimentos de salida del territorio nacional en perjuicio de las personas. La Ley 285-05 faculta a dicho organismo para “controlar la entrada y salida de pasajeros del país” y “llevar el registro de entrada y salida de pasajeros nacionales y extranjeros” (art. 6). Por ello, las denominadas “alertas migratorias” sólo pueden ser utilizadas con fines informativos, dentro del marco de la función administrativa de control de la entrada y salida de pasajeros. El alcance de la competencia administrativa de control del ingreso y salida de pasajeros, otorgada a la Dirección General de Migración (DGM), no puede extenderse hasta la imposición de un impedimento de salida del país, toda vez que esta es una

facultad legalmente reservada para los tribunales del Poder Judicial. En efecto, de conformidad con el artículo 226 del Código Procesal Penal: “A solicitud del ministerio público o del querellante, y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se explica en este código, el juez podrá imponer al imputado, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas de coerción: (...) 2) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez”.

Por lo visto, el tribunal penal es el único organismo legalmente competente, en la actualidad, para ordenar el impedimento de salida del país en perjuicio de una persona. Por ello, las “alertas migratorias” que tengan como fundamento un requerimiento del Ministerio Público, de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) o de cualquier otro organismo público, no son susceptibles de impedir la salida del territorio nacional por parte de una persona.

Al respecto, Salcedo ha señalado que: “Las alertas migratorias no existen en la norma como medidas de coerción ni tampoco están previstas en la legislación especial de migración ni ninguna otra. Son mecanismos funcionales de política de comunicación entre las instituciones del Estado en ocasión de una investigación penal, cuando el investigado, a pesar de estar bajo medidas de coerción, pretenda sustraerse del proceso”[13].

En consecuencia, se verifica un vicio de inconstitucionalidad e ilegalidad en el artículo Décimo Sexto de la Resolución núm. DGM-05-2013 sobre Procedimientos de Control Migratorio en la República Dominicana, emitida por la Dirección General de Migración (DGM), según el cual: “En principio, en virtud del libre ejercicio de libertad de tránsito, todo ciudadano dominicano podrá viajar libremente a cualquier país del mundo, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales y reglamentarios, tanto de nuestras normas como las del país de destino.

En consecuencia, no tendrá restricciones de salida del territorio nacional, salvo aquellos que se deriven de la ley, tales como orden de captura, prisión, control migratorio exhaustivo, impedimento de salida, etc., en cuyo caso el oficial migratorio deberá proceder estrictamente a entregarlo a la autoridad competente según el caso o simplemente impedir su salida”. Por lo visto, esta disposición plantea un escenario amplio de causas justificativas del impedimento de salida, como el “control migratorio exhaustivo” y un opaco etcétera.

Otra infracción normativa se observa en el artículo Tercero de la Resolución núm. DGM-05-2013, concretamente en la definición de “impedimento” (letra G), al indicar que se trata de: “La sanción de carácter administrativa o jurisdiccional que recae sobre un individuo que le impide entrar o salir del país (...) el impedimento de

salida puede afectar a dominicanos y extranjeros (...) que durante su estadía hubiesen violado nuestras leyes y se hicieren merecedores de medidas de coerción por parte del sistema de justicia, así como del legítimo interés de órganos de seguridad del Estado”.

Contrario a lo dispuesto por la Resolución núm. DGM-05-2013, la Ley 107-13 consagra la reserva de ley de la potestad sancionadora administrativa, así como el principio de tipicidad, precisando que: *“Son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes”*. Por ello, la imposición del “impedimento de salida” como sanción administrativa requeriría que se encuentre prevista en una norma con rango legal.

Además, como parte de los principios del procedimiento sancionador, la Ley 107-13 exige en su artículo 42 que se respete la “garantía del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias”.

Asimismo, se requiere el respeto de la garantía del “derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser

considerados en la decisión del procedimiento”. Vale recordar, en este sentido, que la Ley 107-13 establece que “la motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos”, constituyéndose el requerimiento de motivación en una de las garantías del debido proceso.

La Dirección General de Migración (DGM) no sólo vulnera el debido proceso administrativo en el caso del ex Procurador General de la República, como en muchos otros casos que no han recibido similar difusión pública. La irregularidad no se limita a la inobservancia de trámites esenciales, como la notificación previa al interesado sobre la intención de imponer una “alerta migratoria” susceptible de afectar su salida del país, así como el otorgamiento de un plazo para que ejerciera su derecho de defensa. Lo que es más grave aún radica en la comprobación de que dicho órgano administrativo carece de competencia legal para impedir la salida de las personas, en ausencia de una orden judicial.

*Mientras no intervenga una ley que modifique el régimen sancionador administrativo de la Ley General de Migración 285-04, o que faculte de manera expresa al Ministerio Público a otro organismo administrativo a adoptar restricciones sobre la libertad de tránsito de las personas, la Dirección General de Migración (DGM) no puede impedir la salida del territorio nacional de personas que no hayan recibido una medida de coerción establecida por un juez competente, sobre la base de simples “alertas migratorias” generadas a requerimiento de otros organismos administrativos, aun cuando se vinculen a procesos de investigación en curso por parte del Ministerio Público y las agencias de seguridad del Estado.*

Incluso si una nueva ley planteara esta posibilidad, su constitucionalidad sería cuestionable, puesto que, como bien advierte Perdomo, “nuestra Constitución establece al juez como garante de las libertades personales frente a los hechos de la Administración. Por tanto, es ilícita cualquier facultad que atente contra ese

orden de cosas constitucional. La persecución del delito es importante, pero no lo justifica todo. Nuestro sistema jurídico se fundamenta en la Constitución de la República, y esta establece derechos de las personas y límites a las facultades del Estado, convirtiendo el debido proceso en uno de sus principios más importantes”[14].

En definitiva, el impedimento de salida sustentado en “alertas migratorias” carentes de una orden judicial se traduce en una “vía de hecho administrativa”, la cual se produce, en palabras del Tribunal Constitucional, en: “Todos los casos en que la Administración haya pasado a la acción sin haberse adoptado previamente la decisión que le sirve de fundamento jurídico y en aquellos casos en los que en el cumplimiento de una actividad material de ejecución comete una irregularidad grosera en perjuicio de un derecho fundamental” (Sentencia TC/0757/17). Se trata, sin lugar a dudas, de una actuación administrativa afectada por un vicio de nulidad de pleno derecho, que puede comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado y de los funcionarios involucrados.

## BIBLIOGRAFÍA

- García de Enterría, Eduardo. 2013. Las Transformaciones de la Justicia Administrativa: de Excepción Singular a la Plenitud Jurisdiccional. ¿Un Cambio de Paradigma? Madrid: Editorial Aranzadi, 2007.
- Medina Reyes, Roberto. El Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Dominicano. En Jorge Prats, Eduardo (director). El Nuevo Constitucionalismo y la Constitucionalización de la Sociedad y el Derecho. Liber Amicorum Luigi Ferrajoli. Santo Domingo: Librería Jurídica Internacional.
- Perdomo, Nassef. “Alertas migratorias”. El Día, 30 de junio de 2021. Disponible en: <https://eldia.com.do/alertas-migratorias/> [consultado el 05-07-2021].
- Rodríguez-Arana, Jaime. El Derecho a una Buena Administración para los Ciudadanos. Madrid: INAP, 2013.
- Rojas Báez, Julio José. El Debido Proceso en el Bloque de Constitucionalidad Dominicana desde los Precedentes del Tribunal Constitucional. Santo Domingo: Editora Manatí, 2020.
- Sánchez Morón, Miguel. Derecho Administrativo. Parte General. Madrid: Editorial Tecnos, 14va ed., 2018.
- Salcedo, Carlos. “Las alertas migratorias, una práctica arbitraria”. Acento, 2 de julio de 2021. Disponible en: <https://acento.com.do/opinion/las-alertas-migratorias-una-practica-arbitraria-8960644.html> [consultado el 05-07-2021].

- [1] Medina Reyes, Roberto. El Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Dominicano. En Jorge Prats, Eduardo (director). El Nuevo Constitucionalismo y la Constitucionalización de la Sociedad y el Derecho. Liber Amicorum Luigi Ferrajoli. Santo Domingo: Librería Jurídica Internacional, 2018, p. 485.
- [2] Rojas Báez, Julio José. El Debido Proceso en el Bloque de Constitucionalidad Dominicana desde los Precedentes del Tribunal Constitucional. Santo Domingo: Editora Manatí, 2020, pp. 104-105.
- [3] García de Enterría, Eduardo. Las Transformaciones de la Justicia Administrativa: de Excepción Singular a la Plenitud Jurisdiccional. ¿Un Cambio de Paradigma? Madrid: Editorial Aranzadi, 2007, p. 16.
- [4] Rodríguez-Arana, Jaime. El Derecho a una Buena Administración para los Ciudadanos. Madrid: INAP, 2013, p. 24.
- [5] Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001.
- [6] Sánchez Morón, Miguel. Derecho Administrativo. Parte General. Madrid: Editorial Tecnos, 14va ed., 2018, p. 483.
- [7] *Ibid.*, p. 484.
- [8] *Ibid.*
- [9] Hernández, José Ignacio. Lecciones de Procedimiento Administrativo. Caracas: FUNEDA, 2012, p. 66.
- [10] *Ibid.*, p. 20.
- [11] Listín Diario. “Consultor jurídico “desvincula” Presidencia de impedimento de salida a Jean Alain”. 26 de junio de 2021, disponible en: <https://listindiario.com/la-republica/2021/06/26/676679/consultor-juridico-desvincula-presidencia-de-impedimento-de-salida-a-jean-alain> [consultado el 05-07-2021].
- [12] Diario Libre. “Miriam Germán admite alertas migratorias son ilegales”. 28 de junio de 2021, disponible en: <https://www.diariolibre.com/actualidad/justicia/miriam-german-admite-alertas-migratorias-son-ilegales-CC27167036> [consultado el 05-07-2021].
- [13] Salcedo, Carlos. “Las alertas migratorias, una práctica arbitraria”. Acento, 2 de julio de 2021. Disponible en: <https://acento.com.do/opinion/las-alertas-migratorias-una-practica-arbitraria-8960644.html> [consultado el 05-07-2021].
- [14] Perdomo, Nassef. “Alertas migratorias”. El Día, 30 de junio de 2021. Disponible en: <https://eldia.com.do/alertas-migratorias/> [consultado el 05-07-2021].



*Acercamiento directo a la Primera Dama de la República Dominicana, con quien pudimos conversar sobre planes y estrategias para impulsar el servicio a nuestra nación.*



*Asistencia al Congreso Nacional, a los fines de compartir con nuestros diputados en el marco de las actividades que conforman su cronograma en el día a día.*



A lo largo de este año, pudimos celebrar distintas actividades en provecho del estudiantado. Desde talleres académicos, conferencias, live shows e incluso visitas a nuestra Casa de Gobierno, al Congreso Nacional y ha reconocidos foros en el marco legal.

Visita exclusiva para los estudiantes de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas al Palacio Nacional de la República Dominicana.



*“Inmensamente agradecidos con el apoyo desinteresado que nos han brindado. Gracias a cada una de las personas que hicieron posibles estas actividades, por la voluntad de escuchar a la juventud y el cálido recibimiento.*”



Invitación a la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE) a formar parte de del Unibe Lawyers Club, iniciativa del Gremio de Estudiantes de Derecho de la Universidad Iberoamericana, con el objetivo de fomentar el espacio al debate de asuntos de interés en el país.





